

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA

COMPENDIO

DISCAPACIDAD



CÁMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES



DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA

COMPENDIO

DISCAPACIDAD

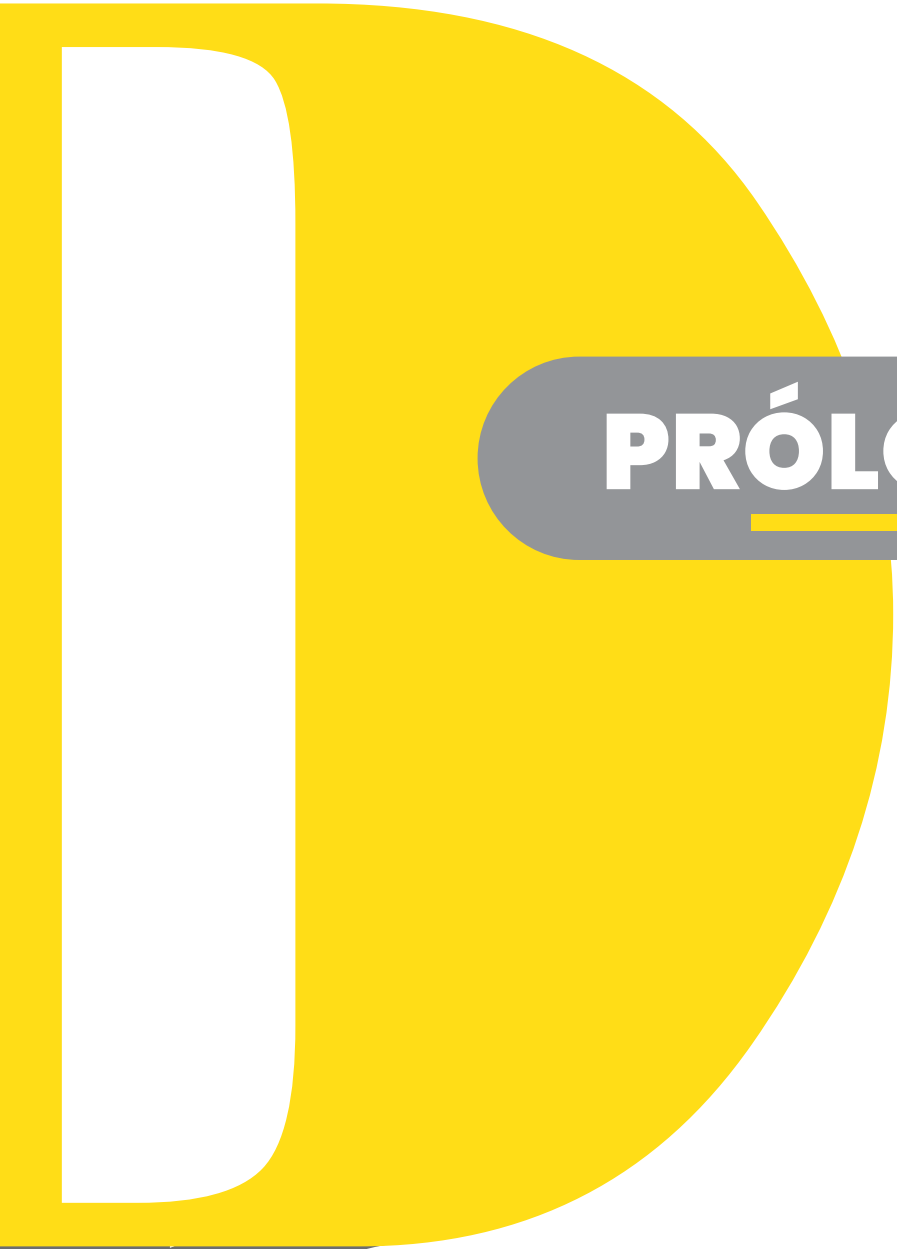


CÁMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

ÍNDICE

Prólogo	3
Leyes Marco	5
Normativa General	23





PRÓLOGO

PRÓLOGO

La Secretaría Legislativa de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección de Información Legislativa (DIL), presenta esta publicación como parte de su compromiso con la preservación, sistematización y difusión del conocimiento legislativo bonaerense.

Creada en 1936 como “Oficina de Información Parlamentaria” mediante la Ley Nº 4407 y fortalecida por la Ley Nº 4466, la actual Dirección de Información Legislativa cumple una función esencial dentro del entramado legislativo: brinda asesoramiento técnico a legisladores/as, comisiones, asesores/as, dependencias estatales y a la ciudadanía en general, y garantiza el acceso a la información parlamentaria de forma clara, precisa y ordenada.

Esta obra es el resultado del trabajo permanente de un equipo multidisciplinario integrado por profesionales de Derecho, de Historia, de Antropología, de Psicología, de Análisis de Sistemas y de estudiantes universitarios, junto con personal técnico especialmente capacitado. Mediante rigurosos procesos de análisis, clasificación, tematización y actualización de normas, se busca elaborar documentos que permitan comprender tanto la evolución legislativa de la provincia como su actualidad normativa.

A través de estas publicaciones, la Dirección de Información Legislativa reafirma su misión como organismo técnico, cultural y educativo, fortalece la transparencia institucional y promueve el acceso democrático al conocimiento legislativo. Cada compendio constituye una herramienta destinada a estudiantes, investigadores/as, profesionales, funcionarios/as y a toda persona interesada en conocer la historia normativa, su actualidad y el funcionamiento del Poder Legislativo bonaerense.

En esta oportunidad presentamos el **Compendio Normativo de Discapacidad**.

La construcción de una sociedad plenamente democrática, justa e inclusiva exige mucho más que la mera enunciación de buenas intenciones; requiere de un andamiaje jurídico sólido, dinámico y, por sobre todo, operativo. En la provincia de Buenos Aires, el camino hacia la consagración de los derechos de las personas con discapacidad ha dejado de ser una sumatoria de respuestas fragmentadas para consolidarse como una verdadera política de Estado. El presente compendio normativo es el fiel reflejo de esa evolución legislativa y social.

Este volumen no solo reúne leyes, decretos y adhesiones; compila las herramientas de emancipación, equidad y dignidad de miles de bonaerenses. A lo largo de sus páginas se plasma el tránsito definitivo desde un modelo puramente médico o asistencialista hacia el enfoque de Derechos Humanos y neurodiversidad, donde la persona con discapacidad es reconocida como sujeto pleno de derecho y protagonista de su propio destino.

Para facilitar su comprensión y alcance, este compendio normativo se articula en torno a los pilares fundamentales de la vida en comunidad.

La base jurídica y la formación del Estado: Encabezado por el Régimen Jurídico Básico e Integral, el compendio destaca hitos fundamentales como la Capacitación Obligatoria en la temática de Discapacidad para la Función Pública, garantizando que cada agente del Estado sea un facilitador de derechos y no una barrera. Asimismo, se contempla la protección previsional de sus trabajadores y un abordaje integral e interdisciplinario para condiciones específicas como el Trastorno del Espectro Autista (TEA) y las Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA), sumado a la formación clave del personal educativo.

Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras: La accesibilidad ya no se concibe únicamente como una rampa de acceso. Las normas aquí reunidas imponen la remoción de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte -como las unidades adaptadas y los pases libres en autopistas-, pero avanzan con igual fuerza sobre el entorno turístico y recreativo, regulando desde la hotelería accesible y los campamentos aptos, hasta la seguridad y diseño de plazas para las infancias.

Comunicación, Información e Inclusión Digital: La verdadera inclusión requiere que el entorno hable el lenguaje de todos. Por ello, este compendio resalta las normativas de promoción de la Lengua de Señas Argentina (LSA) en dependencias oficiales, la instalación de aros magnéticos en salas culturales, y la digitalización accesible a través de sistemas de reserva online de pasajes. El derecho a la información se consagra también de forma tangible mediante la impresión en Sistema Braille para boletas de servicios, cartas menú gastronómicas, la Libreta Sanitaria Materno Infantil y los envases de medicamentos.

Autonomía, Justicia y Equidad Social: Desde el reconocimiento del derecho a circular acompañados por perros de asistencia, pasando por exenciones impositivas y automotrices que alivian la economía familiar, hasta la protección de los sectores más vulnerables mediante pensiones sociales y la regulación de herencias vacantes. El acceso a la ciudadanía política y civil se resguarda estrictamente mediante la adecuación de los locales de votación y, de manera crucial, a través de protocolos específicos de la justicia penal para la recepción de declaraciones de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad víctimas o testigos de delitos.

Finalmente, este compendio asume un compromiso ético con el lenguaje: la supresión de toda frase o expresión discriminatoria o anacrónica en los textos legales. Nombrar correctamente es el primer paso para reconocer la dignidad del otro. Bajo la bandera del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal de la ONU, esta obra no solo se ofrece como un texto de consulta para profesionales del derecho, efectores públicos y organizaciones sociales, sino como un mapa vivo para la acción.

Garantizar la igualdad de oportunidades y trato, evitar toda forma de discriminación y derribar las barreras -visibles e invisibles- es la tarea que nos convoca. Que estas páginas sirvan de guía y herramienta para seguir haciendo de la provincia de Buenos Aires un territorio donde la diversidad sea, definitivamente, nuestra mayor riqueza.



**LEYES
MARCO**



LEYES MARCO

RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO E INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Texto sistematizado de la Ley 10592

Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.628, 12.332, 12.614, 12.797, 13.462, 13.508, 14.089, 14.658, 14.824, 14.968 y 15.505.

NOTA: Ley 13.762 dispone impresión en sistema Braille de boletas para el pago de impuestos y servicios públicos que emita el Estado provincial, a solicitud de contribuyentes, usuarios o consumidores, en razón de sufrir discapacidad visual. Encomienda al Poder Ejecutivo gestiones ante las empresas prestadoras de servicios públicos privatizados para que adhieran a esas disposiciones. Establece obligatoriedad para las empresas adjudicatarias de nuevas concesiones de servicios públicos. Dispone excepción para las prestatarias que emitan boletos, pasajes o tiques o estén alcanzadas por el Decreto 2.744/2004 -Credencial para transporte gratuito-. Invita a las municipalidades a prestar su adhesión.

NOTA: Ley 13.952 Establece pase libre de circulación para toda persona con discapacidad o entidades asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de las mismas que circulen con el símbolo internacional de libre tránsito y estacionamiento para el tránsito por toda autopista sujeta a jurisdicción de la Provincia. de Buenos Aires dispone descuento del pago del canon de concesión por los pases otorgados por las empresas adjudicatarias.

NOTA: Ley 14.272. Establece obligatoriedad de tener a disposición de los consumidores cartas menú en sistema braille, por parte de los comercios cuyo rubro principal o accesorio sea el gastronómico, en lo que respecta a venta y expendio de alimentos al público, sean restaurantes, restobares, confiterías, casas de comidas y demás locales que se dediquen a tal fin. Establece excepciones. Dispone aplicación del Código

Provincial de Usuario y Consumidores en caso de incumplimiento a lo dispuesto por esta norma.

NOTA: Ley 15.087: Incorpora art. 2 bis al Decreto-Ley 10.108 -Libreta Sanitaria Materno Infantil- para que dichas libretas sean entregadas en formatos accesibles a personas con ceguera.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY, CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 1.- (Texto según Art. 2 de la Ley 14.968) Establécese por la presente ley un régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad. El Estado Provincial asegurará los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social a los discapacitados en imposibilidad de obtenerlos.

Asimismo, brindará los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, teniendo en cuenta la situación psico-física, económica y social, y procurará eliminar las desventajas que impidan una adecuada integración familiar, social, cultural, económica, educacional y laboral.

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley, se considerará que, dentro de la experiencia de la salud, una discapacidad es toda restricción o ausencia -debida a una deficiencia- de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

Artículo 3.- (Texto según Art. 3 de la Ley 14.968) La certificación de la existencia de la discapacidad, a los fines de esta ley, de su naturaleza y grado, y las posibilidades de rehabilitación del afectado, será efectuada por los organismos que determine el Ministerio de Salud.

La certificación se expedirá previo estudio y evaluación de la capacidad residual de la persona, dictaminándose de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la reglamentación, que deberá contemplar los criterios adoptados por la Organización Mundial de la Salud en su Manual "Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventajas" y sus actualizaciones.

El certificado acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea de aplicación la presente ley, especificándose en el mismo la finalidad de su otorgamiento.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

Artículo 4.- (Texto según Art. 4 de la Ley 14.968) El Estado Provincial brindará a las personas con discapacidad, en la medida en que éstas, las personas de quienes dependan o los organismos de obra social a los que pertenezcan no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes servicios, beneficios y prestaciones destinados a eliminar factores limitantes:

- a) Medios de recuperación y rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- b) Formación educacional, laboral y/o profesional.
- c) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social, fomentando la prioridad de los discapacitados en las líneas crediticias tendientes a cubrir las necesidades básicas contempladas en la presente ley.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Sistemas de seguros laborales por medio de los organismos con que cuente la Provincia o a través de convenios con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, tendientes a facilitar la ubicación de las personas discapacitadas en empleos del área pública o privada.
- f) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- g) Otorgamiento de facilidades para utilizar el transporte público.
- h) Eliminación de barreras arquitectónicas en los lugares de uso público.
- i) Promoción de la investigación y desarrollo de la tecnología específica con el objeto de permitir la inserción de la persona con discapacidad en los más altos niveles de la vida moderna.

Artículo 5.- (Texto según Art. 5 de la Ley 14.968) Créase el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, que será el órgano encargado de asesorar al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades privativas, y en especial:

- a) Proponer los lineamientos de las políticas de promoción específicas, así como sugerir la planificación de las mismas.
- b) Colaborar en la tarea de coordinación, aportando todo tipo de propuestas.
- c) Participar activamente en las tareas de fiscalización y control de las instituciones privadas.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

LEYES MARCO

Estará presidido por el señor gobernador de la Provincia o el funcionario que el mismo designe -con jerarquía no inferior a la de subsecretario-, e integrado por los representantes de los organismos oficiales que tengan competencia en la materia, según lo prescripto en la ley, y cinco (5) miembros, uno (1) por cada una de las instituciones privadas de segundo grado, de y para personas con discapacidad, sin fines de lucro, con personería jurídica reconocida en la provincia de Buenos Aires, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las entidades que representen a personas con:

- a) Discapacidad visceral.
- b) Discapacidad mental.
- c) Discapacidad neurolocomotora.
- d) Discapacidad sensorial auditiva.
- e) Discapacidad sensorial visual.

TÍTULO II

NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

SALUD

Artículo 6.- (Texto según Art. 6 de la Ley 14.968) El Ministerio de Salud actuará de oficio, en el ámbito de su competencia, para lograr el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley. A tal efecto, deberá:

- a) Producir dictámenes de salud y otorgar certificados de discapacidad.
- b) Llevar un registro de personas con discapacidad, conforme a los certificados de discapacidad que se otorguen.
- c) Otorgar subsidios a personas con discapacidad sin cobertura social con destino a la obtención de elementos de recuperación y rehabilitación de alta complejidad médica, y de tratamientos médicos especializados que no se realicen en establecimientos estatales.
- d) Otorgamiento de subsidios y/o subvenciones a institutos municipales o privados sin fines de lucro, especializados en la rehabilitación de la salud, y de asistencia médica para personas con discapacidad y psicopedagógica para la atención de moderados y severos.
- e) Normatizar el funcionamiento de los servicios antes señalados y de los establecimientos psicopedagógicos en los aspectos de su competencia.

- f) Promover la creación de servicios de rehabilitación o establecimientos de asistencia médica para personas con discapacidad.
- g) Normatizar, fomentar, habilitar y fiscalizar otros servicios y establecimientos de atención de la salud para personas con discapacidad en el ámbito privado.
- h) Propiciar e implementar programas de prevención primaria de personas con discapacidad en coordinación con las demás áreas ministeriales.
- i) Producir estudios epidemiológicos de las discapacidades.
- j) Asesorar en la materia a nivel central y descentralizado en aspectos de su competencia.
- k) Propiciar e implementar programas de recuperación y rehabilitación en aspectos de su competencia, coordinando acciones con recursos municipales y privados.
- l) Desarrollar programas de docencia e investigación en la materia, auspiciando en todos los niveles la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA SOCIAL Y RÉGIMEN LABORAL

Artículo 7.- (Texto según Art. 7 de la Ley 14.968) El Ministerio de Acción Social prestará a las personas con discapacidad, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes beneficios y servicios asistenciales:

- a) Medios de rehabilitación e integración sociales, desarrollando al máximo sus capacidades.
- b) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas destinados a facilitar la actividad laboral y el desenvolvimiento social de las personas con discapacidad.
- c) Suministrar, a través de la acción social directa e individual, aquellos elementos que requiera la persona con discapacidad para suplir o atenuar su discapacidad, de acuerdo con la reglamentación.
- d) Instrumentar regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Prestar asistencia técnica y financiera a las municipalidades y a las entidades privadas sin fines de lucro que instrumenten los programas elaborados por el ministerio. A estos efectos, asimismo, promoverá, coordinará y supervisará a los entes mencionados que orienten sus actividades en favor de la integración social, los deportes, el turismo y todo lo concerniente al pleno desarrollo de las personas con discapacidad.

- g) Apoyar la creación de toda instancia protegida de producción y, en particular, los talleres protegidos de producción, teniendo a su cargo la habilitación, supervisión y la puesta en funcionamiento del Registro de Talleres Protegidos de Producción, donde se asentarán los bienes que estén en condiciones de ofrecer los mismos.
- f) Promover la creación de centros de día, prestando asistencia técnica y financiera, así como normalizar la habilitación, registro y supervisión de los mismos, dentro del marco reglamentario dispuesto por dicho ministerio.
- g) Apoyar la creación de hogares para personas con discapacidad a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención. Serán tenidas en cuenta a tal efecto las instituciones municipales y privadas sin fines de lucro.
- h) Normalizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares municipales y privados.
- i) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a la persona con discapacidad y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma, a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con discapacidad.
- j) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social, y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- k) Llevar un registro de las personas con discapacidad detectadas en el ámbito de su competencia.
- l) Estimular, a través de los medios de comunicación, el uso efectivo de los recursos y servicios existentes en el área social, así como propender al desarrollo del sentido de la solidaridad social en esta materia.
- m) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente ley a proceder en la planificación de acciones en materia de prevención primaria.

Artículo 8.- (Texto según Art. 8 de la Ley 14.968) El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro (4) por ciento de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas con discapacidad, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la autoridad de aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 8 bis.- (Artículo incorporado por Art. 2 de la Ley 13.508) Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior, priorizarán a igual calidad y oferta de precio, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada. Se deberán contemplar con el mismo sentido, los talleres protegidos de producción.

Artículo 8 ter.- (Artículo incorporado por Art. 3 de la Ley 13.508) Los responsables de los organismos enumerados en el artículo 8, en donde se verifique el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, incurrirán en falta grave de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.430.

Artículo 9.- (Texto según Art. 4 de la Ley 13.508) El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el artículo 8, se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los organismos a que hace referencia el artículo 3 de la presente ley. El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, será el organismo que entenderá en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en los artículos 8, 8 bis y 8 ter precedentes.

Artículo 10.- La aptitud psico-física para el ingreso a la Administración Pública y/o docencia provincial será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente régimen estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el artículo 3 y el dictamen del servicio creado por el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 11.- (Texto según Art. 9 de la Ley 14.968) En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial o de las municipalidades para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que le pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.

Será nula de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente artículo. La Subsecretaría de Trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá requerir, en los plazos legales, la revocación de tal concesión o permiso.

Cuando por las razones antedichas se revocare concesión o permiso, el organismo que corresponda otorgará los mismos en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas discapacitadas.

Artículo 11 bis.- (Artículo incorporado por Art. 2 de la Ley 13.462. Texto según Art. 10 de la Ley 14.968) El Estado provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado,

municipalidades, entidades de derecho público no estatales creadas por ley, las empresas privadas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos al realizar una contratación para la adquisición de bienes o servicios, deberán ofrecer a los talleres protegidos de producción la posibilidad de proveer un porcentaje de las mismas, contemplando lo normado por la Ley de Contabilidad de la Provincia. A tal efecto remitirá consulta al Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, tras lo cual la autoridad de aplicación tendrá la obligación de notificar las solicitudes recibidas, dentro de las setenta y dos (72) horas, a los talleres protegidos de producción que se encuentren registrados, quienes dispondrán de igual plazo para responder la posibilidad de proveer lo solicitado.

Artículo 12.- (Texto según Art. 11 de la Ley 14.968) Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y en cada una de sus delegaciones regionales, el Servicio de Colocación Laboral selectiva de personas con discapacidad.

Este servicio será responsable de la administración del sistema de empleo, examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con discapacidad. A tal efecto, llevará un registro de las personas con discapacidad aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicos o privados.

Asimismo, ofrecerá todo asesoramiento técnico necesario requerido por el sector oficial y privado, e informará a las personas con discapacidad sobre las diversas posibilidades que hagan a su colocación y pleno empleo.

Artículo 13.- (Texto según Art. 12 de la Ley 14.968) La Subsecretaría de Trabajo será el órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la rehabilitación, en lo que hacen exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con discapacidad.

Artículo 14.- (Texto según Art. 13 de la Ley 14.968) El Ministerio de Acción Social promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con discapacidad al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rural. El Estado Provincial dará prioridad al efectuar sus compras para el funcionamiento y mantenimiento de sus organismos, a la producción de referencia en todos los casos de igual o inferior costo

Artículo 15.- (Texto según Art. 14 de la Ley 14.968) A las personas con discapacidad comprendidas en la presente ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario.

Artículo 16.- (Texto según Art. 15 de la Ley 14.968) Promuévese el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con discapacidad residentes en colectividades rurales, para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

Artículo 17.- (Texto según Art. 16 de la Ley 14.968) Los empleadores de personas con discapacidad, podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones a que se refieren los artículos 141 y 142 de la Ley 10.397.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas en esta norma las personas con discapacidad que realicen trabajos a domicilio.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN

Artículo 18.- (Texto según Art. 17 de la Ley 14.968) La Dirección General de Escuelas y Cultura, tendrá a su cargo:

- a) Desarrollar planes y programas para satisfacer las necesidades de asistencia educativa rehabilitadora a niños, jóvenes y adultos que padezcan cualquier tipo de discapacidad, incluidas las más severas, la estimulación temprana, la educación permanente y la capacitación laboral.
- b) Coordinar las acciones con todas las ramas de la enseñanza y otros organismos de ejecución, con el objeto de orientar y realizar una acción educativa rehabilitadora integradora, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente ley.
- c) Contemplar expresamente en los programas y acciones a que se refieren los incisos precedentes, a los menores discapacitados tutelados por el Estado.
- d) Coordinar acciones con centros de rehabilitación hospitalaria y los que funcionan en asociaciones privadas sin fines de lucro, para la extensión del servicio educativo especial, incluidas la estimulación temprana, la educación permanente y la formación profesional, en todos los casos en que el plan de tratamiento individual en su aspecto integral lo requiera.
- e) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidad que prevean su incorporación progresiva y sistemática a los diferentes niveles y modalidades de la enseñanza común, tanto en el orden oficial como en los establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza no Oficial, dentro de la factibilidad pedagógica de cada caso; sin declinar la prestación de la enseñanza especial, en un régimen compatibilizado de horarios y secuencia educativa, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente.
- f) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad.

- g) Formar personal para todos los grados educacionales de personas con discapacidad, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.
- h) Cooperar con otros organismos e instituciones, aunando esfuerzos para prevenir la discapacidad, e implementando planes de prevención primarias.
- i) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de los niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como en lo correspondiente a su organización, supervisión y apoyo.
- j) (Inciso incorporado por Establecer un régimen de becas para los alumnos con discapacidad tendiente a satisfacer la asistencia educativa rehabilitadora e integradora.
- k) Promover la participación de las personas con discapacidad en las actividades culturales organizadas por la Dirección, mediante la exención del pago de cualquier derecho de admisión y bonificación para su acompañante.

CAPÍTULO IV

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 19.- (Texto según Art. 18 de la Ley 14.968) El Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires promoverá y prestará asistencia médica integral a las personas con discapacidad afiliadas al mismo, con vistas a su rehabilitación, de conformidad con las disposiciones que rijan el funcionamiento de ese organismo, y en concordancia con los propósitos y finalidades de la presente ley.

Artículo 20.- (Texto según Art. 19 de la Ley 14.968) El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del agente del Estado Provincial, de sus organismos descentralizados, de las empresas del Estado y de las municipalidades, de cualquier edad, tuviere una discapacidad y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo con discapacidad a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia, regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Artículo 21.- (Texto según Art. 20 de la Ley 14.968) La provincia de Buenos Aires establecerá regímenes previsionales y de pensiones sociales para sus agentes con discapacidad.

A tales efectos se contemplarán en dichos regímenes, sistemas de categorización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su Manual de "Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventaja".

CAPÍTULO V

TRANSPORTE E INSTALACIONES

Artículo 22.- (Texto según Art. 21 de la Ley 14.968) Las empresas de transporte, colectivo terrestre y fluvial que operen regularmente en territorio provincial, deberán facilitar el traslado de las personas con discapacidad, en forma gratuita o mediante sistemas especiales y además deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida, agregando un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

La publicación mencionada en el párrafo anterior deberá serlo en las boleterías de expendio de pasajes y en lugar bien visible al público, en las terminales y paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre y en las terminales en el caso del transporte colectivo fluvial.

En aquellos supuestos en que la persona con discapacidad no pueda valerse por si mismo, el beneficio del párrafo primero se hará extensivo a la persona que lo acompañe.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas con discapacidad y las características de los pases que deberán exhibirse.

Las empresas de transporte colectivo fluvial además, se encuentran obligadas a permitir el acompañamiento de perros lazarillos para los casos en que el pasajero cuente con discapacidad visual.

La inobservancia de esta norma por parte de las empresas de transporte colectivo las hará pasible de las sanciones previstas en las leyes y decretos que reglamentan el mencionado servicio público de la provincia de Buenos Aires. Para el caso de incumplimiento de la publicación prevista en los párrafos primero y segundo, las empresas serán sancionadas con:

- a. Apercibimiento
- b. Multa que irá desde uno (1) a diez (10) sueldos básicos del cargo de oficial de policía de la especialidad Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

La aplicación de la misma se regirá por el procedimiento establecido en la Ley Nº 8.031 y sus modificaciones.

Artículo 22 bis.- (Artículo incorporado por Art. 2 de la Ley 14.089) Toda repartición de turismo deberá contar con la información sobre las frecuencias y número telefónico a que se refiere el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 23.- Las municipalidades aceptarán a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, el que servirá de única credencial para el libre tránsito y estacionamiento. De igual modo, no se podrán excluir de tales franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Artículo 24.- (Texto según Art. 22 de la Ley 14.968) Todo edificio de uso público, sea su propiedad pública o privada, existente o a proyectarse en el futuro deberá ser completa y fácilmente accesible a personas con movilidad reducida, contemplando no solo el ingreso al mismo, sino también, el uso de los espacios comunes y de circulación interna e instalación de servicios sanitarios, que posibiliten la vida de relación de dichas personas.

La accesibilidad al edificio deberá contemplar además la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida, cercanos a accesos al interior del edificio que carezca de barreras arquitectónicas.

Asimismo, los espacios de circulación horizontal deberán permitir el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que la comunicación vertical que deberá permitirlo mediante elementos constructivos o mecánicos.

Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas ostentando un símbolo indicativo de tal hecho, cuando garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad.

Los edificios destinados a viviendas colectivas deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida que comunique la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Las instalaciones edilicias que cuenten con sistemas de alarma deberán adoptar mecanismos o dispositivos que permitan, en caso de ser activados, su percepción por parte de personas con discapacidad sensorial, tanto auditivas como visuales.

En toda obra nueva de pavimentación será obligatoria la construcción, con carácter de obra complementaria de cordones accesibles que faciliten a las personas con discapacidad el ascenso y descenso de las aceras en los lugares destinados al cruce peatonal.

La reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados, y de las reparticiones fiscalizadoras.

Artículo 24 bis.- (Artículo incorporado por Art. 1 de la Ley 11.628. Texto según Art. 1 de la Ley 15.505) Para el caso de personas con discapacidad sensorial visual, todo edificio de uso público de la provincia de Buenos Aires, deberá contar en su ingreso con una placa identificatoria en sistema Braille en formato de escritura macrotipo y contraste cromático, y formato con pictogramas que incluya la siguiente información:

- a) Denominación del edificio.
- b) Dirección.
- c) Horario de atención al público.
- d) Organismos.

- e) Ubicación del lugar de las mesas de entrada de los respectivos organismos.

Las instalaciones edilicias de uso público, sea su propiedad pública o privada, que posean ascensores deberán contar en ellos con elementos de manejo detectables a través del sistema de lectura Braille o en el análogo que haga sus veces.

La reglamentación indicará las características e implementación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 24 ter.- (Artículo incorporado por Art. 1 de la Ley 12.332. Texto según Art. 1 de la Ley 14.824) Las vías y espacios libres públicos deben permitir a las personas con movilidad reducida gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria debiendo cumplimentar los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: El ancho de los mismos deberá permitir el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, en todo su recorrido. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que posibiliten el tropiezo de personas que utilicen bastones o sillas de ruedas para moverse. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- b) Escaleras y rampas: Las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles conforme el apartado a).
- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: Sus itinerarios peatonales deberán observar lo dispuesto en el apartado a) para los mismos, los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida. Adaptarse en las plazas juegos cuyas características posibiliten su uso a niños y adultos con diferentes discapacidades.
- d) Establecimientos: Tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales.
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: Las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario se pondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.
- f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas, y luces rojas permanentes disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar con anticipación suficiente la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características estipuladas en el apartado a).
- g) Balnearios: Todos los balnearios de la Provincia deberán contar con al menos una silla anfibia para su uso gratuito por parte de personas con alguna discapacidad

motriz, permanente o transitoria, debiendo disponer además de cartelera indicativa donde se especifique la existencia del servicio, sus condiciones de uso, y contar con personal capacitado en el uso de las mismas.

Artículo 24 quater.- (Artículo incorporado por Art. 3 de la Ley 12.614) La reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados y de las reparticiones fiscalizadoras.

Asimismo determinará las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 24 y 24 ter, pero su ejecución no podrá exceder del plazo de 30 meses desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de lo dispuesto en el artículo 24, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Artículo 24 quinquies.- (Artículo incorporado por Art. 3 de la Ley 12.797) Los locales locutorios de las empresas de telefonía deberán disponer de, al menos una (1) cabina acondicionada para el uso por parte de personas con discapacidad motriz. La reglamentación indicará las características e implementación, como así también las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 24 sexies.- (Artículo incorporado por Art. 1 de la Ley 14.658) Toda institución bancaria habilitada por el Banco Central de la República Argentina que funcione en el territorio de la provincia de Buenos Aires y cualquier otro edificio de acceso público, sea su propiedad pública o privada existentes a la fecha de promulgación de la presente o que se construya en el futuro, en los que se preste el servicio de cajeros automáticos, deberán garantizar condiciones de accesibilidad y uso de los mismos a personas con movilidad reducida, como así también implementar teclados con sistema de manejo detectables a través del sistema de lectura Braille o análogo que haga sus veces y sistema de auriculares, a fin de hacerlos accesibles a las personas con discapacidades sensoriales visuales, en al menos una (1) de las sucursales, sedes o entidades por ciudad en que opere cada una de las mismas.

TÍTULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones, normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente ley.

Artículo 26.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su promulgación.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

LEYES MARCO

Artículo 27.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

Artículo 28.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente ley, los gastos que la misma devengue se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 29.- Derógase el Decreto-Ley 9.767/81 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 25/11/2024

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=10592

DECRETOS REGLAMENTARIOS:

Decreto 1149/90:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnrole=P1990/011491990/04/06

Decreto 3105/00:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnrole=P2000/031052000/09/18

Decreto 3020/02:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnrole=P2002/030202002/12/13

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw10592.pdf>

RÉGIMEN DE PRESTACIONES PREVISIONALES PARA AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON DISCAPACIDAD.

Texto sistematizado de la Ley 10593

Con las modificaciones introducidas por la Ley 14.073

Artículo 1.- Institúyese con arreglo a las normas de la presente ley y su reglamentación el Régimen de las Prestaciones Previsionales para agentes discapacitados que otorgue el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen el personal de cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial, municipalidades, entidades autárquicas o empresas del Estado, afiliado al Instituto de Previsión Social, que hubiere ingresado en virtud de las disposiciones de la ley que instituye el Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas. La discapacidad, a los efectos de la incorporación al presente régimen, deberá ser permanente y estable, con o sin pronóstico de recuperación, mejoría o asistencia, conforme lo establecido en las escalas de pronóstico del "Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja" de la Organización Mundial de la Salud, categorías 1, 2, 3 y 4.

Artículo 3.- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Los agentes cuya discapacidad sea creciente, con o sin posibilidades de mejoría en su rendimiento funcional, comprendido en las categorías 5 y 6 de la escala de pronóstico a que hace referencia el artículo 2, los que quedarán sujetos al Régimen de Pensiones Sociales establecido por la Ley 10.205 o sus modificatorias.
- b) Los agentes cuya discapacidad fuera temporaria, que estarán sujetos al Decreto-Ley 9.650/80 y sus modificatorias.

Artículo 4.- Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2, tendrán derecho a la jubilación ordinaria, cuando acrediten cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que su discapacidad existiera al inicio de la relación de empleo.

Artículo 4 bis.- (Incorporado por Art. 1 de la Ley 14.073) Las prestaciones a determinar para el cálculo del monto del haber jubilatorio, correspondiente a los agentes con derecho a jubilación ordinaria, según el artículo 4 de la Ley 10.593 y comprendidos en el artículo 2 de la misma, será el siguiente:

- a) 45 años de edad y 20 de servicio corresponderá el 70% de la mejor remuneración,

comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas asignada al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos 41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.

- b) 48 años de edad y 23 de servicio corresponderá el 75% de la mejor remuneración, comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas, asignadas al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos 41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.
- c) 50 años de edad y 25 de servicio corresponderá el 80% de la mejor remuneración, comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas, asignadas al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos 41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.

Artículo 4 ter.- (Incorporado por Art. 1 de la Ley 14.073) El haber jubilatorio será móvil, con el recálculo del mismo efectuada por la autoridad de aplicación y según las actualizaciones salariales de los agentes en actividad comprendidos en el artículo 2 de la Ley 10.593 y se considerará a la misma intangible ante normativas que se opongan a la presente ya sean de carácter provincial o nacional.

Artículo 5.- Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2, tendrán derecho a jubilación por invalidez en los términos de la presente ley, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitió efectuar, por causas no previsibles al momento del ingreso.

Artículo 6.- La determinación de la categoría de pronóstico a que pertenece el agente quedará a cargo del organismo competente para certificar la existencia de la capacidad.

Artículo 7.- El organismo empleador hará constar en el decreto de designación y en el legajo personal del agente que el mismo se encuentra comprendido en el presente régimen y la categoría de la escala de pronóstico que corresponda según el caso.

Artículo 8.- Los organismos estatales deberán comunicar al Instituto de Previsión Social la nómina de agentes ingresados anualmente en las condiciones que determina la presente ley, como asimismo todo cambio de categoría y/o de régimen autorizado por la legislación, que se hará previa conformidad del Instituto de Previsión Social.

Artículo 9.- Los agentes discapacitados con pronóstico de recuperación, encuadrados en la categoría 1 de la escala de pronóstico, deberán someterse una vez por año a revisión médica ante la Dirección de Reconocimientos Médicos a fin de verificar si han recuperado su capacidad total. En este caso el interesado dejará de estar comprendido en el presente régimen. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el legajo personal del agente y darse intervención al Instituto de Previsión Social.

Artículo 10.- Los agentes que hubieren ingresado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9.767/81 y se encuentren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley podrá solicitar su incorporación a ésta, previa certificación extendida por el Ministerio de

COMPENDIO DISCAPACIDAD

LEYES MARCO

Salud e intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos e Instituto de Previsión Social.

La solicitud deberá practicarse en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- A los efectos de la obtención de los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez para agentes discapacitados, serán de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley 9.650/80 y sus modificatorias, en todo lo que no se oponga a la presente, como asimismo el Convenio de Reciprocidad instituido por Decreto Nacional 9.316/46.

Artículo 12.- Incorpórase inciso 1) del artículo 4 del Decreto-Ley 9.650/80 el siguiente:

"Inciso 1) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del diecisiete (17) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el Régimen de Prestaciones Previsionales para Agentes Discapacitados."

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 58 del Decreto-Ley 9.650/80, por el siguiente:

"Inciso b) Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de aquellos jubilados que hubiesen reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas vigente en la provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 54."

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 16 de diciembre de 2009.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=10593

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw10593.pdf>



NORMATIVA GENERAL



NORMATIVA GENERAL

EXENCIÓN IMPOSITIVA A VEHÍCULOS ADAPTADOS Y DESTINADOS AL USO POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Ley 11079

Artículo 1.- Modifícase el inciso h) del artículo 177 de la Ley Nº 10.397 -Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso h) Los vehículos nuevos y/o usados adaptados especialmente al manejo de personas discapacitadas y para uso exclusivo, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación”.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=11079

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11079.pdf>

RESERVA EL TRES POR CIENTO -3%- DE LAS UNIDADES HABITACIONALES CONSTRUIDAS POR EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA PARA SER ADJUDICADO A MUJERES JEFES DE FAMILIA, CON HIJOS MENORES DE DIECISÉIS -16- AÑOS Y/O CON DISCAPACIDAD QUE SE ENCUENTREN A SU CARGO.

Ley 11215

Artículo 1.- Establécese la asignación de un cupo de tres por ciento (3%) de las viviendas construídas en cada municipio por el Instituto de la Vivienda, para ser adjudicadas a mujeres jefes de familia, con hijos menores de dieciséis (16) años y/o discapacitados a su cargo.

Artículo 2.- Las viviendas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con las disposiciones generales establecidas por el Instituto de la Vivienda de la Provincia.

Artículo 3.- Los trámites de inscripción de aspirantes, selección y adjudicación estará a cargo de las municipalidades, quienes remitirán el listado al Consejo de la Mujer de la provincia de Buenos Aires, o al órgano que al reemplazarlo representa la totalidad de las políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el menor, para que compruebe la situación que se denuncia, salvo que haya presentado certificado de dicha repartición.

Artículo 4.- Los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser mujeres jefes de familia, con hijos menores de dieciséis (16) años y/o discapacitados a su cargo, acreditando tal circunstancia con certificado expedido por el Consejo de la Mujer de la provincia de Buenos Aires, o al órgano que al reemplazarlo representa la totalidad de las políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el menor.
- b) Tener domicilio real en su municipio, con dos (2) años de residencia mínima inmediata en el mismo.
- c) No poseer vivienda de su propiedad.
- d) Mantener la situación familiar que le diera derecho al beneficio.

Artículo 5.- Cuando las solicitudes no alcanzaren a cubrir el cupo de tres (3) por ciento contemplado en el artículo 1 de esta ley, las unidades sobrantes del cupo podrán ser adjudicadas libremente a los solicitantes inscriptos en el régimen general.

Artículo 6.- El Consejo de la Mujer de la provincia de Buenos Aires o el órgano que al reemplazarlo representa la totalidad de las políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el menor, será la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de sancionada la misma.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=11215

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11215.pdf>

OBLIGATORIEDAD DE LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ARO MAGNÉTICO PARA HIPOACÚSICOS EN SALAS DE ESPECTÁCULOS O TEATROS.

Ley 11266

Artículo 1.- Establécese la obligatoriedad de la instalación del denominado sistema de aro magnético para hipoacúsicos en las salas de espectáculos o teatros dependientes de la Subsecretaría de Cultura de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Artículo 2.- La Dirección General de Escuelas y Cultura reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación atendiendo las recomendaciones que pronunciará la Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos.

Artículo 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las reestructuraciones y/o modificaciones de crédito que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=11266

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11266.pdf>

OTORGAMIENTO DE BENEFICIO DE PENSIONES SOCIALES A PROGENITORES O REPRESENTANTES DE PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS CON DISCAPACIDAD.

Ley 11427

Artículo 1.- Modifícase el artículo 1 de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Otorgase por la presente ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por invalidez.
- c) Pensiones sociales a las madres con hijos.
- d) Pensiones sociales a los menores desamparados.
- e) Pensiones sociales a los padres, tutores, guardadores de menores discapacitados psico o físicamente.”

Artículo 2.- Incorpórase como artículo 5 bis de la Ley 10.205, el siguiente:

“Artículo 5 bis.- Se acordará pensión a los padres, tutores o guardadores de menores de dieciséis (16) años discapacitados psico o físicamente en forma permanente, cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Tener una residencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión en la Provincia, por el término de dos (2) años.
- b) Que el menor no se encuentre amparado por régimen provisional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada de sus padres, tutores, guardadores, y con los informes que la autoridad de aplicación recabar de los organismos competentes.

c) Que no posea el menor o su representante legal bienes de ninguna naturaleza excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos superiores a cinco (5) sueldos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 -Clase IV-.

d) Que no se encuentren internados en institutos oficiales o privados. Los menores tutelados dependientes de los organismos de la provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el cien (100) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo, y con la deducción correspondiente a la obra social IOMA.”

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=11427

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11427.pdf>

REMOCIÓN DE BARRERAS COMUNICACIONALES PARA PERSONAS SORDOMUDAS E HIPOACÚSICAS EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PROMOCIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS.

Ley 11695

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. A tal fin se instrumentarán las acciones tendientes a disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para asistir en forma efectiva a las personas discapacitadas.

Artículo 2.- El Consejo Provincial para las Personas Discapacitadas, en cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 1 y 5 de la Ley 10.592 tendrá a su cargo:

- a) Procurar ante la Dirección General de Cultura y Educación:
 - 1. Las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva que así lo requieran, tengan acceso a la Lengua de Señas Argentina. Su enseñanza deberá estar a cargo de docentes capacitados para tal fin.
 - 2. La creación de la carrera de intérpretes de sordos de nivel superior y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina en los programas de formación docente especializada en sordos e hipoacúsicos.

3. La validación de los certificados que expidan las instituciones y entidades intermedias reconocidas, en relación a la carrera indicada en el apartado 2), como en lo relativo a las condiciones de habilitación de los formadores de docentes en la Lengua de Señas Argentina.
- b) Promover ante los organismos que correspondan la creación de un Servicio Provincial de Intérpretes de Sordos.
- c) Impulsar ante la autoridad competente la habilitación de un Registro de Intérpretes de Sordos para atender requerimientos oficiales y judiciales.
- d) Gestionar ante las autoridades públicas y entidades privadas la incorporación de la Lengua de Señas Argentina en todas las emisiones de programas televisivos de noticias o de información educativa y cultural en forma simultánea al lenguaje oral.
- e) Propiciar ante las autoridades de los tres poderes del Estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectúe atención al público, la capacitación de personal para comunicarse por la Lengua de Señas Argentina.
- f) Promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda auditiva y visual.
- g) Impulsar ante el área de salud provincial la instrumentación de programas de diagnóstico precoz poliespecializado de detección de la sordera.

Artículo 3.- Todo establecimiento o dependencia, oficial o privado, con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas o de emergencias luminosos aptos para su reconocimiento de personas con discapacidad auditiva.

Artículo 4.- Corresponderá al Consejo Provincial para las Personas Discapacitadas, la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3, debiendo denunciar ante la autoridad administrativa las infracciones que advierta, a fin de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 5.- Invítase a los municipios a adherir, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=11695

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f11695.htm>

EXTENSIÓN DE PENSIONES SOCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENORES DE 21 AÑOS.

Ley 11698

Artículo 1.- Modifícase el artículo 6 de la Ley 10.205, -Pensiones Sociales- Texto Ordenado por Decreto 176/1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Se acordará pensión a los menores de veintiún (21) años discapacitados psíco o físicamente en forma permanente, cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Tener residencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión en la Provincia por el término de dos (2) años.
- b) Que el menor no se encuentre amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada de sus padres, tutores, o guardadores, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.
- c) Que no posea el menor o sus parientes obligados a prestarle alimentos bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos superiores a cinco (5) sueldos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 -Clase IV-.
- d) Que no se encuentren internados en institutos oficiales o privados.

Los menores tutelados dependientes de los organismos de la provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el cien (100) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo y con la deducción correspondiente de la obra social IOMA.

Cuando el menor adquiera la mayoría de edad, y subsistiera la incapacidad de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 3 de la presente ley, el beneficio acordado se prorrogará en forma automática. El organismo de aplicación de la ley deberá realizar la encuesta correspondiente con una anticipación de seis (6) meses a la fecha en que el beneficiario cumpliera con la edad requerida."

Artículo 2.- Sustitúyese la denominación del Capítulo XVI de la Ley 10.205 -Pensiones Sociales-, Texto Ordenado por el Decreto 176/1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Capítulo XVI: Pensiones con carácter provisorio."

Artículo 3.- Modifícase el artículo 26 de la Ley 10.205, -Pensiones Sociales- Texto Ordenado por el Decreto 176/1994 y prorrogado por Ley 11.514 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 26.- Podrán otorgarse pensiones con carácter provisorio a los beneficiarios que bajo declaración jurada manifiesten cumplir con los requisitos exigidos en la presente.

En tal caso el otorgamiento se realizará sujeto a condición resolutoria, ante la sola presentación del informe social y la declaración referida."

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=11698

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw11698.pdf>

EXENCIÓN DEL IMPUESTO AUTOMOTOR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Ley 11846

Artículo 1.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 195 de la Ley 10.397 y sus modificatorias (Texto Ordenado Resolución 339/94 del Ministerio de Economía) Código Fiscal por el siguiente:

"Inciso f): Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas; aquéllos que por la naturaleza y grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero; y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deba incorporarse una unidad más. "

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=11846

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f11846.htm>

HERENCIAS VACANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.

Ley 12202

Artículo 1.- Incorporase como artículo 1 bis al texto de la Ley 10.300, el siguiente:

"Artículo 1 bis.- Se excluye del artículo 1 el dinero en efectivo perteneciente al activo hereditario de herencias vacantes de discapacitados mentales, cuya representación legal hubiese recaído oportunamente en los curadores oficiales. Dichas sumas serán depositadas en una cuenta especial a nombre de la Procuración General de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, para ser imputados a gastos de asistencia y emprendimientos terapéuticos de la Curaduría General, las curadurías oficiales y al Sistema Sostén".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley 10.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2.- Ambas cuentas deben abrirse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires".

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley 10.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Dichas cuentas serán administradas, en el caso del artículo 1 por el director general de Cultura y Educación en el supuesto del artículo 1 bis por el procurador General de la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=12202

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12202.htm>

PACTO FEDERAL DEL TRABAJO SUSCRITO EL 29/07/1998 POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, LOS REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS Y DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

SOBRE PLAN NACIONAL PARA LA INSERCIÓN LABORAL Y EL MEJORAMIENTO DEL EMPLEO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ANEXO VI).

Ley 12415

Artículo 1.- Ratifícase el "Pacto Federal del Trabajo", suscripto el 29 de julio de 1998 por el Poder Ejecutivo Nacional, los representantes de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo "A" forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A

PACTO FEDERAL DEL TRABAJO

En la ciudad Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio de 1998, reunidos el presidente de la Nación Argentina, el señor ministro de Trabajo y Seguridad Social, el señor ministro del Interior y los representantes de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Tucumán y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Declaran:

Que el trabajo es la actividad que más inequívocamente expresa, identifica y caracteriza la condición humana y que, por lo tanto, dignifica y enriquece a quien la ejerce en el seno de una comunidad organizada.

Que, citando a su Santidad Juan Pablo II, "el trabajo, en cuanto problema del hombre, ocupa el centro mismo de la cuestión social", convirtiéndose entonces " en una clave, quizá la clave esencial de toda la cuestión social".

Que los cambios tecnológicos, organizacionales y productivos acontecidos en las últimas décadas en el escenario laboral internacional, no pueden ser utilizados como argumento para desconocer la dimensión del trabajo como vehículo de desarrollo y de crecimiento de los hombres.

Que, por el contrario, estas transformaciones brindan la oportunidad de imaginar y poner en práctica nuevas y creativas acciones que contribuyan a la mejora de las condiciones de trabajo y, por lo tanto, de vida de los habitantes de la Nación.

Que la jerarquización, transparencia y estabilidad del trabajo en todas sus formas es un deber indelegable del Estado nacional y de las provincias.

Que la asignación de competencias, que en materia laboral impone el sistema federal de gobierno, no debe convertirse en un obstáculo para la instrumentación de políticas y acciones en toda la República que procuren el bienestar general sino que, por el

contrario, ofrecer la posibilidad de sumar voluntades y recursos humanos y materiales en toda la extensión del país.

Que como parte de esos deberes de protección del trabajo, el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben garantizar la igualdad de oportunidades para todos los habitantes que se encuentren en situación de trabajo o que aspiren a incorporarse a la actividad productiva, para lo cual debe atenderse la situación de los sectores más vulnerables o insuficientemente protegidos de la sociedad, como son los trabajadores no registrados, los niños y los discapacitados, asegurando también la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Que esta especial atención que requieren los sectores mencionados no debe ser asumida independientemente por cada jurisdicción, sino que se impone la cooperación y coordinación de esfuerzos y funciones para alcanzar el objetivo común sobre la base de igualdad de oportunidades y homogeneidad de las regulaciones.

Que la observancia del cumplimiento de la normativa laboral, si bien es un deber irrenunciable de los gobiernos, no garantiza por sí misma el éxito en la lucha contra la reiteración de procedimientos y conductas contrarias a la naturaleza social del trabajo, resultando entonces necesaria la adopción de medidas adicionales que contribuyan a instalar una conciencia colectiva acerca de la importancia de proteger el trabajo en todas sus formas, extendiendo a todos los trabajadores los deberes, derechos y beneficios de los sistemas de la seguridad social.

Que tales medidas también deben orientarse a lograr el compromiso de los actores sociales a través de la participación de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y de otras instituciones sociales.

Que para coordinar la actuación de los organismos competentes en materia laboral de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es preciso institucionalizar el Consejo Federal de Administraciones del Trabajo a fin de procurar la mayor eficiencia en las medidas a adoptarse, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad.

Que para asegurar la unidad y seguridad jurídica de la Nación en materia laboral, alcanzando también una más adecuada coordinación de la actividad de fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, es preciso unificar el régimen general de sanciones por infracciones laborales.

Que para alcanzar tales objetivos las partes acuerdan propiciar e impulsar los mecanismos legales pertinentes para la aprobación de los siguientes proyectos, planes y programas:

Primero - El Proyecto de creación del "Consejo Federal del Trabajo", que se agrega como Anexo I y forma parte de este Acuerdo.

Segundo.- El "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales", que se agrega como Anexo II y es parte integrante de este Acuerdo.

Tercero.- El "Plan Nacional de Mejoramiento de la Calidad del Empleo", que se agrega como Anexo III de este Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

Cuarto.- El "Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil", que se agrega como Anexo IV de este Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

Quinto.- El "Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral", que se agrega como Anexo V de este Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

Sexto.- El "Plan Nacional para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas", que se agrega como Anexo VI de este acuerdo y forma parte integrante del mismo.

Séptimo.- Las partes se obligan a contribuir al logro de los objetivos y metas específicos de cada uno de los planes y programas, participando en los mismos con los medios y procedimientos que serán establecidos y acordados en cada caso.

Octavo.- Las partes signatarias se obligan a enviar este Acuerdo, según sea el caso, al Honorable Congreso de la Nación y a las respectivas legislaturas, dentro de los diez (10) días hábiles de suscripto el presente, solicitando su ratificación a fin de que adquiera jerarquía de ley en cada una de ellas.

En prueba de conformidad las partes suscriben el presente Pacto Federal del Trabajo, en el lugar y la fecha indicados en el encabezamiento.

Presidente de la Nación Argentina
Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Ministro del Interior
Provincia de Buenos Aires
Provincia de Catamarca
Provincia de Córdoba
Provincia de Corrientes
Provincia de Chaco
Provincia de Chubut
Provincia de Entre Ríos
Provincia de Formosa
Provincia de Jujuy
Provincia de La Pampa
Provincia de La Rioja
Provincia de Mendoza
Provincia de Misiones
Provincia del Neuquén
Provincia de Río Negro
Provincia de Salta
Provincia de San Juan
Provincia de San Luis
Provincia de Santa Cruz
Provincia de Santa Fe
Provincia de Santiago del Estero
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur
Provincia de Tucumán
Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Certifico en mi carácter de escribano general del Gobierno de la Nación, que las firmas que anteceden corresponden al señor Presidente de la Nación, al señor ministro del Interior, al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social, a los señores Gobernadores de Provincia o sus representantes, al señor vicejefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y han sido puestas en mi presencia en este acto, doy fe. Buenos Aires, julio 29 de 1998.

Acta anexa al pacto federal del trabajo

El señor gobernador de la Provincia del Chubut Dr. Carlos Maestro, en representación de la misma, manifiesta su voluntad de incorporarse al Pacto Federal del Trabajo suscripto en la Ciudad de Buenos Aires a los 29 días del mes de julio de 1998 por el señor presidente de la Nación Argentina, los señores ministros del Interior y de Trabajo y Seguridad Social y los señores representantes de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Tucumán y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, manifestando conocer y adherirse a todos los objetivos, lineamientos, capitulados y duración descriptos en el mismo. Con lo que terminó el acto firmándose dos ejemplares de un mismo tenor en la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1998, haciéndosele entrega de una copia autenticada del referido Pacto.

ANEXO I

PROYECTO DE CREACIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 1.- Créase el Consejo Federal del Trabajo (CFT) -el que reemplazará al Consejo Federal de Administraciones del Trabajo-, integrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las administraciones del trabajo de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2.- Son funciones del Consejo Federal del Trabajo:

- a) Impulsar las políticas generales en la materia bajo los principios de coordinación, cooperación, coparticipación y corresponsabilidad entre las administraciones del trabajo, procurando la mayor eficacia de la actividad gubernamental y de los actores sociales en las distintas jurisdicciones y competencias.
- b) Recabar información, prestar y recibir asesoramiento y formular propuestas ante los cuerpos legislativos y organismos administrativos, nacionales o provinciales, en materia de su competencia o interés.
- c) Vincularse con organismos internacionales por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y participar en eventos que se realicen en el exterior.
- d) Fortalecer las administraciones del trabajo especialmente su equipamiento y capacitación profesional, pudiendo requerir para ello la asistencia de sus propios miembros o de organismos públicos o privados, del país o del exterior.

- e) Ejercer las funciones de autoridad central de la inspección del trabajo, prevista en los convenios Nros. 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.
- f) Efectuar o encomendar estudios e investigaciones de interés común, asegurando además un completo, regular y actualizado intercambio de documentación oficial, informes, estadísticas y publicaciones, entre sus miembros.
- g) Participar en el diseño de los programas de promoción del empleo y de capacitación laboral y proponer criterios para su financiamiento, procurando su adecuación a las necesidades regionales, evitando tanto exclusiones como superposiciones con programas de otras áreas.
- h) Realizar las demás actividades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3.- El Consejo Federal del Trabajo actuará mediante los siguientes órganos: la Asamblea Federal, el Comité Ejecutivo, la Secretaría Permanente y las comisiones técnicas, a saber

- a) La asamblea federal es el órgano superior del consejo, determina su acción y política general, aprueba su estatuto y elige a los miembros del comité ejecutivo y de las comisiones técnicas. Tendrá al menos una reunión ordinaria cada tres (3) meses y sus resoluciones se adoptarán por el voto de los dos tercios de los miembros presentes. Estará integrada por una representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una de cada provincia y una de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El ministro de Trabajo y Seguridad Social, es el presidente natural del cuerpo. Las representaciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elegirán un presidente alterno que ejercerá también las funciones de vicepresidente.
- b) El comité ejecutivo es el órgano responsable de las acciones necesarias para el cumplimiento de las decisiones de la asamblea y estará integrado por un presidente, un vicepresidente y tres secretarios, elegidos entre los representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período similar.
- c) La secretaría permanente ejercerá la secretaría de la asamblea federal y del comité ejecutivo con la misión de conducir las actividades y estudios resueltos por esos cuerpos. Su titular será el secretario de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pudiendo delegar total o parcialmente sus funciones. La asamblea podrá constituir comisiones técnicas permanentes o transitorias, integradas por representantes que pueden o no ser miembros del consejo, pero cuyo presidente sí deberá serlo.

Artículo 4.- El Consejo Federal del Trabajo tendrá sede en la Capital Federal. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facilitará los medios necesarios para su funcionamiento, debiendo prever en la Ley de Presupuesto los recursos necesarios para ello. Se incorporará al Consejo Federal del Trabajo el patrimonio del Consejo Federal de Administraciones del Trabajo, del que es continuador.

ANEXO II

RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Esta ley se aplicará a las acciones u omisiones violatorias de las leyes y reglamentos del trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo, así como de las cláusulas normativas de los convenios colectivos.

CAPÍTULO 2

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 2.- Son infracciones leves:

- a) El pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuere de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual, y de hasta dos (2) días hábiles si el período fuera menor.
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo.
- c) No otorgar, salvo autorización, el descanso de las mujeres al mediodía cuando correspondiera.
- d) Cualquiera otra que viole obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves.
- e) Las acciones u omisiones violatorias de las normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.

Artículo 3.- Son infracciones graves:

- a) La falta, en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo.
- b) La falta de entrega de los certificados de servicios o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador.
- c) La violación de las normas relativas en cuanto a monto, lugar, tiempo y modo, del pago de las remuneraciones, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 2, inciso a)
- d) La violación de las normas en materia de duración del trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables y en general, tiempo de trabajo.
- e) La violación de la normativa relativa a modalidades contractuales.

- f) La falta o insuficiencia de los instrumentos individuales de contralor de la jornada de trabajo.
- g) Toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas.
- h) Las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo, siempre que no fueran calificadas como muy graves.

Artículo 4.- Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de: raza, color, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, opinión política, origen social, gremiales, residencia o responsabilidades familiares.
- b) Los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores.
- c) La falta de inscripción del trabajador en los libros de registro de los trabajadores, salvo que se haya denunciado su alta a todos los organismos de seguridad social, incluidas las obras sociales, en la oportunidad que corresponda, en cuyo caso se considerará incluida en las infracciones previstas en el artículo 3, inciso a).
- d) La cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales.
- e) La violación de las normas relativas a trabajo de menores.
- f) La violación por cualquiera de las partes de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en conflictos colectivos.
- g) Las acciones u omisiones del artículo 3, inciso h) que deriven en riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

Artículo 5.- De las sanciones

- 1) Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:
 - a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación.
 - b) Multas de pesos ochenta (\$ 80) a pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
- 2) Las infracciones graves se sancionarán con multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a pesos mil (\$ 1.000) por cada trabajador afectado por la infracción.

- 3) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada trabajador afectado por la infracción.
- 4) En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incisos c, d, y h del artículo 3, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.
- 5) En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:
 - a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.
 - b) El empleador quedará inhabilitado por un año para acceder a licitaciones públicas y suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO 3

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 6.- Cada jurisdicción aplicará conforme a sus facultades las normas de procedimiento para las previsiones de esta ley, garantizando la eficacia de este régimen y el derecho de defensa. El procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acta de infracción o dictamen acusatorio.

Artículo 7.- Facultades de los inspectores.

1. Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, por lo que estarán facultados para:
 - a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche.
 - b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección.
 - c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen y en particular
 - I) interrogar solos, o ante testigos, al empleador y al personal.
 - II) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.

- III) Tomar y sacar muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan.
 - IV) Intimar la adopción de medidas relativas a las instalaciones o a los métodos de trabajo cuyo cumplimiento surja de normas legales o convencionales referentes a la salud, higiene o seguridad del trabajador.
 - V) Disponer la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad del trabajador, incluida la suspensión de tareas.
 - VI) Requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales.
- d) Tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes.
- 2. Los inspectores de trabajo, cuando no se deriven riesgos, daños o perjuicios directos para los derechos de los trabajadores, podrán emplazar al empleador a cumplir con las normas infringidas, labrando acta al efecto.
 - 3. Los inspectores estarán habilitados para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento de su cometido.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8.- Obstrucción.

1.- La obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera será sancionada, previa intimación, con multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos cinco mil (\$ 5.000). En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

2.- Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial.

Artículo 9.- Criterios de graduación de las sanciones.

La autoridad administrativa del trabajo, al graduar la sanción tendrá en cuenta:

- a) El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección.

- b) La importancia económica del infractor.
- c) El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa.
- d) El número de trabajadores afectados.
- e) El número de trabajadores de la empresa.
- f) El perjuicio causado.

Artículo 10.- Multas a personas jurídicas

En el caso de sanciones con multa a personas jurídicas, éstas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.

Artículo 11.- Prescripción

- 1.- Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones.
- 2.- Las sanciones impuestas prescribirán a los dos (2) años de haber quedado firmes, plazo que se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial.

Artículo 12.- Registro de reincidencia.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará un registro de reincidencia, el que podrá ser consultado y al cual deberán informar las administraciones del trabajo provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- Del destino de las multas.

Los fondos que se recaudaren a raíz de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley serán destinados a mejorar los servicios de administración del trabajo, en la forma que dispongan las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 14.- Del control del destino de las multas.

La Sindicatura General de la Nación tendrá a su cargo el control del cumplimiento del destino atribuido a los fondos que se recaudaren por la aplicación de las sanciones previstas en esta ley. En el caso de multas percibidas en jurisdicción provincial, dicho control será ejercido por los organismos a los que las leyes locales atribuyan dicha competencia.

Artículo 15.- Derogaciones y ratificaciones.

- 1.- Deróganse las Leyes Nro. 18.694 y sus modificatorias y Nro. 20.767.
- 2.- Ratifícase lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Nro. 342/92, sobre empresas de servicios eventuales. Se aplicarán a estas infracciones las disposiciones de los capítulos 3 y 4 de esta ley.
3. - Ratifícase la vigencia de los artículos 19 y 26 de la Ley Nro. 24.635.

ANEXO III

PLAN NACIONAL DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL EMPLEO

Objetivos: Promover la mejora de la calidad del empleo, de las condiciones de trabajo y de vida de los asalariados, e incrementar la proporción de trabajadores registrados contribuyendo a reducir la exclusión social.

Características: El plan se desarrolla como una operación integrada, organizada en forma modular y coordinada por el Consejo Federal del Trabajo, con la participación y cooperación de otros organismos nacionales y provinciales.

Líneas de acción: Considerando la complejidad de los objetivos fijados, el plan se estructura a través de líneas de acción múltiple, de carácter directo e indirecto, con la participación de otros organismos del Estado nacional, de las provincias, de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otras instituciones sociales.

Líneas de acción directa:

1. Normativa: Elaborar proyectos de leyes y proponer otras reformas normativas que faciliten el logro de los objetivos del plan y la consolidación de un sistema integrado de inspección del trabajo y de la seguridad social, para lo cual se constituirán equipos de trabajo con representantes de distintos organismos.
2. Regularización del empleo: Implementar un Programa de Regularización del Empleo no Registrado, coordinado con otros organismos nacionales, que se oriente a la detección de trabajadores no registrados y a su incorporación al sistema de la seguridad social. Su meta será relevar 500.000 trabajadores en el curso de este año, a fin de verificar su situación en relación al sistema de la seguridad social. Apoyar la actuación de los servicios provinciales de inspección del trabajo, especialmente en lo relativo a la oportuna atención de las denuncias por incumplimiento de la normativa laboral y la sustanciación en término de las actuaciones correspondientes.
3. Promoción de otras medidas gubernamentales. Impulsar la adopción de medidas por parte de otros organismos gubernamentales que estimulen la regularización del empleo la simplificación administrativa de trámites y procedimientos para el registro del empleo y la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral.

Desarrollar un programa informático que permita organizar un régimen centralizado de compilación de datos, en el marco de un sistema uniforme y coordinado de estadísticas laborales.

Fortalecer los servicios provinciales de inspección del trabajo, apoyando su actuación y promover, a tal efecto, acuerdos específicos.

Crear las bases técnicas para el desarrollo de la carrera profesional de la inspección del trabajo, definiendo el perfil laboral de los agentes, elaborar las bases de un sistema de certificación de dichas competencias e implementar un registro nacional de inspectores del trabajo.

Conformar un equipo técnico entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos para impulsar la simplificación administrativa de trámites y procedimientos derivados de la constatación en materia de seguridad social.

Líneas de acción indirecta.

4. Participación sectorial.

Fomentar la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y estimular la intervención de la sociedad civil para la regularización del empleo asalariado y autónomo.

Impulsar el establecimiento de códigos de conducta de empleadores a fin de asegurar que sus subcontratistas y proveedores respeten los derechos básicos de sus trabajadores: en primer término, el de estar registrados.

Fortalecer la actuación de las asociaciones sindicales de trabajadores a fin de que se constituyan en fuentes de información para el desarrollo del Plan. Comprometer la participación de otras instituciones sociales, como los colegios profesionales y las universidades, en acciones dirigidas a estimular la regularización laboral.

5. Difusión.- Implementar una campaña a través de medios masivos de comunicación, a fin de difundir las normas laborales y concientizar a la sociedad sobre la necesidad de mejorar la calidad del empleo.

Desarrollar acciones específicas de difusión, dirigidas a los grupos más vulnerables de trabajadores tales como discapacitados y servicio doméstico.

6. Educativa.- Proponer la incorporación de módulos específicos de información a los programas de educación básica, de adultos y de formación comunitaria, que amplíen el conocimiento de los educandos sobre los principales derechos de los trabajadores.

ANEXO IV

PROGRAMA NACIONAL DE ACCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL

Este Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil toma en cuenta la propuesta aprobada en octubre noviembre de 1993 en el Seminario Nacional sobre Trabajo Infantil, organizado conjuntamente por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), United Nations Children's Fund (UNICEF) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Consejo Federal del Trabajo intervendrá en los planes, programas, y acciones destinados a la erradicación del trabajo infantil, optimizando el funcionamiento de las estructuras existentes y destinadas a tal fin.

Consideraciones Generales

1.- El trabajo infantil es una realidad cotidiana de larga data cuya magnitud, características y tendencias son insuficientemente conocidas. Contribuyen a esta situación, su relativa invisibilidad, así como la diversidad y complejidad de sus formas. Por otra parte, el trabajo infantil no es reconocido por todos de la misma manera, existiendo diferencias a este respecto entre las instituciones oficiales, las no oficiales, los padres de familia y los propios niños, lo que acrecienta su ocultamiento.

2.- Los instrumentos estadísticos usuales no consideran el trabajo infantil de manera específica, lo que dificulta su conocimiento. Asimismo, ciertas formas de trabajo infantil de alto riesgo personal y social, como la mendicidad, el comercio de drogas y la prostitución, no son captados por esos instrumentos.

3.- Por lo señalado, se requieren estudios apropiados y permanentes de la cuestión, que comprendan investigaciones estadísticas y en profundidad de las modalidades y situaciones características del trabajo infantil, con la finalidad de conocer de manera exhaustiva sus formas, dimensiones, tendencias e implicaciones.

4.- Esas investigaciones deberían comprender el estudio de las variables que permitan explicar las razones por las que la realización de trabajo infantil es negada en alto grado por parte importante de la sociedad. Sus resultados deberían servir de base a acciones destinadas a revertir esa actitud social.

5.- El trabajo infantil, salvo aquel que se realiza en el seno familiar y en condiciones de trabajo apropiadas, se lleva a cabo en la precariedad, tanto en cuanto a su contenido como en lo relativo al contexto legal.

6.- El trabajo infantil es particularmente importante en las actividades informales urbanas y en segundo lugar en las actividades rurales, pudiendo estar vinculado a actividades productivas formales.

Causas

7.- La principal causa del trabajo infantil es la pobreza y su consecuencia natural: la inestabilidad familiar. Las familias que la afrontan se ven obligadas muchas veces a recurrir al trabajo de todos sus miembros, inclusive a los de escasa edad. Más específicamente, a los ingresos que el niño puede percibir como asalariado o como trabajador independiente, o generar como ayudante -no remunerado- de sus familiares, en el trabajo a domicilio o las tareas agrícolas.

8.- Muchas veces esas decisiones familiares no expresan una estrategia pues no se prevén sus consecuencias. Asimismo, otras veces se recurre al trabajo infantil porque no se conoce o no se tiene otra opción. Así sucede con frecuencia en el caso de la contribución del niño a actividades productivas que tienen lugar en el hogar o la parcela familiar. En otros casos, cuando trabajan a destajo, en particular si son remunerados con bajas tarifas, los padres o familiares del niño suelen recurrir a la ayuda de éste, conforme parecería ser bastante usual entre las familias de trabajadores o de jornaleros agrícolas.

9.- En el caso del niño que ha roto sus vinculaciones familiares, el trabajo es una opción individual e ineludible.

10.- En la medida que generan pobreza en sectores de población o en el conjunto de una sociedad, la desocupación y la disminución de los ingresos, salariales o no de los miembros adultos de las familias, propenden al trabajo infantil.

11.- Las lógicas o estrategias de sobrevivencia parecen legitimar lo ilegal. Así sucede la mayor parte de las veces con el trabajo infantil.

Implicaciones

12. - Entre las implicaciones del trabajo infantil, deben subrayarse en primer término aquellas relativas a la educación y la formación profesional del niño. El trabajo infantil puede dar lugar al analfabetismo absoluto o al analfabetismo funcional, provocar la deserción escolar, fomentar el ausentismo a clases o la impuntualidad en la asistencia a éstas y contribuir a la repetición de grado y a una baja calidad del aprendizaje.

13. - Asimismo, el trabajo infantil es una importante fuente de peligro para la integridad y el desarrollo físico, psíquico y social del niño, deteriora muchas veces su salud y puede ser riesgoso para su vida. El niño que trabaja habitualmente para subsistir, cuando lo hace en malas condiciones o no concurre a la escuela o no prosigue sus estudios, está hipotecando su futuro. Debido a ello se hipoteca al mismo tiempo el futuro del país.

14. - Al dificultar o impedir la calificación, y restringir consiguientemente las oportunidades de empleo y la movilidad ocupacional del futuro trabajador adulto, el trabajo infantil contribuye a la amplificación y la perpetuación del círculo de la pobreza.

Grupos Prioritarios

15. - Entre los niños que deben ser atendidos con prioridad se deben señalar, por un lado, aquellos que realizan trabajos o tareas que impiden u obligan a la interrupción del ciclo de educación formal; por otro, aquellos que realizan tareas o trabajos que ponen en riesgo la salud y el desarrollo psicosocial de quienes lo ejecutan; y fundamentalmente, aquellos que se ven forzados -por razones estructurales u otras causas- a realizar trabajos o tareas de elevado riesgo social tales como todas las modalidades de esclavitud y similares, la venta y trata de niños, el trabajo forzoso u obligatorio, incluidas la servidumbre general y por deudas, la utilización de niños en la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, en espectáculos o materiales pornográficos, y el empleo de niños en cualquier tipo

de trabajo que, por sus características o las circunstancias en que se efectúa pueda poner en peligro su salud, su seguridad o su moral.

Consideraciones Generales de política

16.- Este documento tiende a establecer y poner en ejecución una estrategia nacional destinada a prevenir y erradicar el trabajo infantil, en particular aquel que es de elevado riesgo social o perjudicial para quien lo ejecuta, y a proteger a los niños que trabajan.

17.- La estrategia mencionada podría ser particularmente exitosa de comprender adecuadas medidas de compensación social en favor de los trabajadores y en general de los sectores de bajos ingresos, previniendo el trabajo infantil y estimulando la reinserción en el sistema educativo de los menores que trabajan.

Legislación

18.- Recientemente la Argentina ha dado un importante paso en materia de normas sobre el trabajo de menores al ratificar el Convenio Nro. 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima. Sin embargo, aún la legislación actual en materia de trabajo infantil se caracteriza por su fragmentación y dispersión, y por comprender disposiciones contradictorias entre sí, al igual que normas, que si bien es cierto pueden ser positivas, no son aplicadas pese a estar vigentes.

19.- Sería conveniente la elaboración de una nueva legislación para la infancia que se adecue a los Derechos del Niño, que han adquirido jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 y que sea de orden público en todos sus aspectos. Asimismo, se debería considerar la unificación o codificación de las diferentes disposiciones vigentes en materia de trabajo infantil, la revisión o derogación de aquellas que sean inapropiadas o inconsistentes y la inclusión de las que se impongan para la consecución de los objetivos propuestos.

Aplicación de la Legislación.

20.- Particular importancia debería ser otorgada, con las restricciones señaladas, a la aplicación de la legislación vigente en materia de trabajo infantil. Las disposiciones que prohíben la realización de trabajos peligrosos, nocivos o penosos para los niños que los realizan, así como aquellas que protegen al niño contra la explotación económica y el maltrato, deben ser materia de una aplicación rigurosa.

21.- En materia de inspección del trabajo, es de gran utilidad la realización de tareas preventivas así como el concurso de la sociedad civil. La dotación de personal calificado, de recursos suficientes y capacitación específica en materia de trabajo infantil son elementos de fundamental importancia para una inspección eficaz.

Educación

22.- Se requiere, por una parte, educar para el trabajo, considerando en los programas y los métodos de estudio los requisitos del mercado de trabajo y, por otra parte, que el alumno aprenda a trabajar en el marco de programas educativos, en especial como parte de cursos de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación.

23.- Un esfuerzo particular debería ser realizado en favor de la reintegración en la escuela de los niños que la han abandonado, así como en relación con la prevención de su abandono, en especial mediante programas educativos destinados a apoyar la construcción de los conocimientos que se requieran o el refuerzo del aprendizaje escolar.

24.- Deberían agotarse todas las posibilidades de reinserción escolar del niño trabajador, especialmente en las áreas rurales, que ha abandonado el ciclo de educación formal, inclusive mediante la adopción de una posición flexible en lo relativo a la correspondencia entre edades y grados escolares, así como en el calendario escolar. Cuando el niño no pueda ser reintegrado debido a la importancia de sus déficits en conocimientos o su retraso escolar, debería realizarse un esfuerzo especial para otorgarle una formación profesional, tanto de base como especializada.

25.- Los programas educativos, en particular aquellos destinados a sectores sociales que afrontan la pobreza extrema, necesitan una articulación apropiada y permanente con programas de promoción social que favorezcan la retención escolar, como es el caso del suministro de alimentos básicos de la medicina escolar, la recreación y el deporte.

26.- Se debería incorporar a la currícula escolar el conocimiento de los derechos de los niños en materia de protección contra la explotación económica, inclusive la legislación; los riesgos del trabajo infantil; las alternativas existentes a éste, y las instituciones y los mecanismos a los que se puede invocar en búsqueda de información y protección. Programas educativos específicos, destinados a las familias de los alumnos, deberían incorporar los mismos contenidos.

Salud

27.- La actividad laboral es una importante fuente de riesgo para la salud y la integridad del niño. Dada su fragilidad, inexperiencia y falta de información o de conocimientos sobre la materia, el niño afronta riesgos laborales bastante mayores que los que afronta el trabajador adulto que ejecuta tareas similares. Incluso aquello que usualmente no constituye un riesgo para un adulto, representa, con bastante frecuencia, un grave peligro para el niño.

28.- Una incorporación prematura en el trabajo ocasiona un desgaste precoz y la aparición temprana de patologías crónicas. Así sucede incluso cuando el niño realiza tareas ligeras, si las lleva a cabo antes de la edad apropiada o durante un número de horas excesivo, más aun teniendo en cuenta que realiza al mismo tiempo actividades domésticas y escolares. El niño es particularmente sensible a las condiciones de vida y al ambiente de trabajo.

29.- Deberían llevarse a cabo investigaciones apropiadas y permanentes acerca de los riesgos que plantean las actividades laborales que el niño realiza, que atentan contra su seguridad y salud física y mental, con miras al establecimiento de programas preventivos y curativos en la materia.

30.- Al establecerse esos programas se debería asegurar una adecuada distribución de sus coberturas y recursos entre las áreas urbanas y rurales y entre las distintas regiones y provincias del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Concientización y movilización social

31.- Promover el planteamiento de los problemas que suscita el trabajo infantil, al igual que la definición y ejecución de las acciones necesarias para la superación de esos problemas, exige que la sociedad tenga plena conciencia de ellos y participe activamente en la búsqueda de soluciones y en la puesta en marcha y en el seguimiento de las acciones requeridas.

32.- Promover y llevar a cabo una amplia discusión en el ámbito nacional acerca de la situación actual, las tendencias, las formas y las implicaciones para el niño y la sociedad del trabajo infantil, así como sobre las posibles soluciones a los problemas que se plantean en este campo.

33.- Esta discusión debe tener como principales finalidades promover el Programa Nacional de Acción y, contribuir a que las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales y en términos generales las instituciones de la sociedad civil, las familias y los niños -en particular aquellos que trabajan- tomen conciencia de los problemas que suscita el trabajo infantil, planteen soluciones a estos problemas en el marco del Programa Nacional y contribuyan en su ejecución.

34.- La discusión y la movilización señaladas serán llevadas a cabo en los diferentes ámbitos del país, tanto a nivel nacional como provincial, municipal o local, otorgando especial importancia a la difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular aquellos relativos a la educación y el tiempo libre, y su artículo 32, relativo a la protección del niño contra la explotación económica.

35.- Deberán jugar un papel importante en la concientización y movilización planteada, las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, como así también, los medios de comunicación social.

Seguimiento

36.- Se constituirá una comisión de seguimiento interinstitucional.

Asistencia Técnica

37.- Se requerirá la cooperación técnica de United Nations Children's Fund (UNICEF) y Organización internacional del trabajo (OIT).

ANEXO V

PLAN PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES EN EL MUNDO LABORAL.

La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a impulsar, en el marco de sus respectivas competencias, el Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral aprobado por el Decreto Nro. 254/98 del Poder Ejecutivo Nacional, y desarrollar las siguientes líneas de acción:

1.- Diseñar e implementar políticas, planes y programas operativos que promuevan la incorporación de la mujer al trabajo en igualdad de oportunidades y de trato con los varones.

- 2.- Promover la formación profesional y técnica de las mujeres para la diversificación de sus opciones profesionales para que amplíen sus posibilidades de inserción laboral.
- 3.- Promover la participación de las mujeres en la producción, estimulando su actividad emprendedora.
- 4.- Difundir los derechos de las mujeres trabajadoras y estimular su ejercicio.
- 5.- Generar instancias administrativas que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en las relaciones laborales.
- 6.- Promover la conciliación de la vida familiar y laboral.
- 7.- Analizar y difundir la situación y el aporte de las mujeres trabajadoras.

ANEXO VI

PLAN NACIONAL PARA LA INSERCIÓN LABORAL Y EL MEJORAMIENTO DEL EMPLEO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.

La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollarán este Plan en forma conjunta y en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de las siguientes líneas de acción:

Promover la participación de las personas con discapacidad en los programas de empleo y capacitación laboral nacionales y provinciales, creados o a crearse, a fin de asegurar su incorporación y avanzar en su integración socio laboral.

Crear y/o fortalecer los servicios de empleo nacionales y provinciales para personas con discapacidad. Sus funciones serán el registro e intermediación entre la oferta y demanda de empleo de este sector. Asimismo ofrecerán información a las empresas acerca de los trabajadores con discapacidad, sus calificaciones y posibilidades de utilización de esta fuerza de trabajo (trabajo a domicilio, teletrabajo, etc.).

Fortalecer el Registro de la Ley Nro. 24.308 (de concesionarios, de aspirantes y de lugares disponibles para la instalación de pequeños comercios), reglamentada por el Decreto Nro. 795/94 y la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nro. 1.298 de fecha 15 de diciembre de 1994. Preparación y dictado de cursos para los aspirantes a instalar pequeños comercios respecto de sus técnicas de explotación y administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N 24.308 y en la mencionada Resolución.

En el ámbito provincial se desarrollarán iniciativas encaminadas en este mismo sentido.

Impulsar acciones encaminadas al cumplimiento de la normativa establecida en el Decreto Nro. 1027/94, adoptando las medidas necesarias para realizar, en los ámbitos de dependencia nacional, obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. Por su parte las provincias realizarán dichas obras en los edificios de la Administración pública provincial.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

Impulsar con otros organismos gubernamentales nacionales, provinciales, municipales y no gubernamentales (Consejo Federal de Discapacidad, Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas, Ministerios, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos-Indec), la creación de padrones de desocupados que permitan la coordinación y promoción de la reinserción laboral de los mismos.

Estudiar la posibilidad de mejorar los beneficios que por hijo discapacitado perciban los trabajadores en relación de dependencia, los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y el personal dependiente del sector público provincial.

A fin de promover la inserción laboral de personas con discapacidad, las partes firmantes propiciarán mecanismos que permitan establecer incentivos para aquellos empleadores que celebren contratos de trabajo con personas discapacitadas.

La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires evaluarán periódicamente el grado de cumplimiento de estas cláusulas.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=12415

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12415.htm>

INCORPORACIÓN DE UNIDADES ESPECIALMENTE ADAPTADAS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON MOVILIDAD REDUCIDA.

Ley 12502

Artículo 1.- Agréguese como segundo párrafo del artículo 47 del Decreto-Ley 16.378/1957, el siguiente:

“Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. Los coches deberán tener piso antideslizante y contar con un espacio para la ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y todo elemento utilizado por estas personas.”

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=12502

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f12502.htm>

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

REGULACIÓN PARA LOCALES HABILITADOS PARA VOTAR ADECUADOS A LA SITUACIÓN DE PERSONAS CON IMPOSIBILIDADES FÍSICAS DE DESPLAZAMIENTO O CON DISCAPACIDAD MOTRIZ Y ASISTENCIA A ELECTORES CON LIMITACIONES FÍSICAS.

Ley 13291

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 59 y 73 de la Ley 5.109 -Texto Ordenado por Decreto 997/93- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 59.- El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuere necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa, útiles de escribir y las boletas de sufragio de los partidos oficializadas por la Junta Electoral."

"Artículo 73.- Introducido en el local donde deberá ensobrar la boleta de sufragio, el elector cerrará la única puerta utilizable. Si pasado un minuto el elector no saliera, el presidente de la mesa, sin entrar al local, lo llamará para que deposite su voto en la urna. En el caso que el elector por impedimentos físicos necesite auxilio de terceros para la emisión del sufragio, deberá ser asistido por los fiscales que firmaran el sobre, conforme el artículo 72 y por la autoridad de la mesa."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=13291

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13291.htm>

ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES AL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN TEMPRANA Y ATENCIÓN DE HIPOACUSIA, CREADO POR LEY NACIONAL 25.415.

Ley 13331

Artículo 1.- Adhiérase la provincia de Buenos Aires al Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de Hipoacusia creado por la Ley Nacional 25.415.

Artículo 2.- Los contenidos, mecanismos operativos y la capacitación de los recursos humanos que intervendrán en el desarrollo del programa serán acordados por el Poder Ejecutivo Provincial con las autoridades nacionales de aplicación de la ley.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=13331

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13331.htm>

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN SÍNDROME AUTÍSTICO.

Ley 13380

Artículo 1.- Créase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen síndrome autístico.

Se considera síndrome autístico al conjunto de signos y síntomas que padecen las personas por alteraciones cualitativas en la reciprocidad social, comunicación verbal y no verbal y en su comportamiento social. Asimismo las que padecen ausencia o escasa actividad imaginativa o bien un espectro de intereses estrecho con predominio de actividades repetitivas.

Artículo 2.- El sistema creado por la presente ley tendrá como objetivo promover la paulatina organización de un conjunto de estímulos tendientes a contrarrestar los efectos del síndrome procurando la protección integral de la persona afectada y de su familia. Estableciéndose los siguientes derechos:

1. A recibir asistencia médica y farmacológica.
2. A recibir una educación integral.
3. A recibir capacitación profesional.
4. A ser insertado en el medio laboral.
5. A recibir una protección social integral.

Artículo 3.- La condición de persona con padecimiento de síndrome autístico será certificado por la autoridad de aplicación de la presente ley en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 4.- Se consideran familiares de la persona autista las establecidas en la legislación de fondo.

Artículo 5.- Las personas que no se encuentren dentro de las previsiones del artículo 4 y asistan a la persona que padece el síndrome autístico, estarán amparadas dentro del presente programa, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6.- El programa comprende la prestación de:

1. Asistencia, tratamiento y abordaje para con la persona autista y sus familiares, en relación con la referida patología.

2. Cobertura en medicamentos y demás terapias que establezca la autoridad de aplicación.
3. Capacitación multidisciplinaria y transdisciplinaria a todo aquel profesional o técnico en relación con el tratamiento de las personas que padecen el síndrome autístico.
4. Inclusión de la atención y tratamiento del síndrome autístico dentro de las prestaciones, obras sociales; seguros de salud, planes de medicina prepaga y toda otra institución obligada a prestar asistencia médica y/o farmacológica.
5. Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.
6. Integración de la persona autista dentro del Sistema Educativo Provincial Ley 11.612, complementarias y modificatorias, con el objetivo de la plena inserción social y laboral.
7. Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.
8. Organización de actividades recreativas y deportivas.

Artículo 7.- La autoridad de aplicación dispondrá la creación de un área especializada en el desarrollo de la docencia e investigación, debiéndose prever los recursos institucionales pertinentes, coordinando con los sectores de la salud, educación, cultura y deportes de las respectivas municipalidades, las acciones pertinentes para alcanzar los objetivos del presente programa.

Deberá crear un Consejo de Coordinación y Administración para el abordaje, seguimiento, implementación y difusión de los alcances del programa.

El referido consejo se dará su propio reglamento.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherir al presente programa.

Artículo 10.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del respectivo ejercicio, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=13380

DECRETO REGLAMENTARIO:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/dec_completo.php?vnrole=P2007/021932007/09/10

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13380.htm>

RÉGIMEN SOBRE CAMPING Y CAMPAMENTOS TURÍSTICOS CON ASIENTO EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, TRANSITORIOS O PERMANENTES, PRIVADOS O PÚBLICOS. ESTABLECE OBLIGATORIEDAD DE DOTAR A LOS CAMPAMENTOS DE INSTALACIONES APTAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Ley 13531

Artículo 1.- Los establecimientos denominados campamentos turísticos o camping que presten servicios con carácter permanente o transitorio, que se habiliten en el territorio de la provincia de Buenos Aires, sean éstos públicos o privados, se regirán por las disposiciones de la presente ley, de su reglamentación y de las normas comunales que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2.- De la autoridad y la reglamentación. La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo provincial al momento de dictar la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3.- Del Registro Provincial. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el "Registro Provincial de Campamentos Turísticos", en el que deberán inscribirse los respectivos establecimientos que hayan cumplimentado los requisitos establecidos para su habilitación, tomándose razón a ese efecto de los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio del establecimiento.
- b) Apellido y nombre, identidad y domicilios real y legal del propietario si se tratara de una persona física, y razón social y domicilio legal si fuera una persona jurídica.
- c) Número y fecha de la resolución de habilitación del establecimiento.
- d) Categoría asignada al campamento.
- e) Detalle de la capacidad de alojamiento, instalaciones, equipamiento, y servicios que posee.
- f) Toda modificación que se produzca en los datos que se determinan en los incisos anteriores.

Artículo 4.- Todo campamento turístico, podrá instalarse libremente excepto:

- a) En un radio inferior a ciento cincuenta (150) metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- b) A una distancia inferior a cincuenta (50) metros de las rutas nacionales o provinciales.
- c) A una distancia inferior a doscientos (200) metros de obras de interés histórico.

- d) En lugares inundables.
- e) Otro que establezca la reglamentación.

Artículo 5.- De los requisitos. Los campamentos deberán contar con instalaciones aptas y estables, que faciliten actividades turísticas mediante la utilización de carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas, debiendo posibilitar la pernoctación y permanencia en ellos, reuniendo como mínimo lo siguiente:

1- Condiciones y elementos:

- a) Deberán estar emplazados en lugares aptos para el desarrollo de actividades de acampe, según las características del área natural de implantación.
- b) Deberá contar con acceso vial y circulación interior tanto vehicular como para peatones.
- c) Deberán respetar el arbolado preexistente, debiendo incorporarse las medidas de preservación adecuadas a tal fin, quedando prohibida la tala del mismo.
- d) Contar con sistemas permanentes y condiciones adecuadas para el abastecimiento de agua potable.
- e) Poseer medios para la eliminación de aguas residuales y contar con un servicio de recolección de residuos y limpieza del predio; asimismo deberá contar con depósitos de residuos por cada unidad de alojamiento.
- f) Disponer de locales con servicios sanitarios para ambos sexos y en relación al número de parcelas.
- g) Contar con instalaciones aptas para discapacitados en todas las categorías.
- h) Contar con lugares aptos para hacer fuego.
- i) Disponer de instalaciones para el lavado de ropa y enseres.
- j) Poseer iluminación nocturna y de seguridad.
- k) Instalar señalización en la entrada con el nombre del establecimiento y categoría interna identificando sectores y servicios.
- l) Colocar cercado perimetral completo, salvo cuando los accidentes del terreno impidan el libre acceso al establecimiento.

2- Medios:

- a) Deberán contar con los elementos para evitar y extinguir incendios, estratégicamente ubicados, en número y cantidad suficiente, así como instructivos con la información necesaria para actuar en situaciones de emergencia.

- b) Deberá contar con un servicio de primeros auxiliares para atención de curaciones y como mínimo con un botiquín de primeros auxilios.
- c) Contará con una cartelera donde se expondrá el reglamento interno y toda otra disposición, noticia o aviso para los usuarios.
- 3.- Dispondrá de un administrador o encargado, personal de vigilancia y limpieza, conforme a lo que determine la reglamentación.
- 4.- Deberá poseer la capacidad mínima que establezca la reglamentación para instalar carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas o para pernoctar personas.
- 5.- La superficie del campamento se subdividirá en lotes con destino a instalar carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas y cocheras si las mismas estuvieran previstas fuera de los sectores de alojamiento. El sector destinado a estas instalaciones no podrá exceder el setenta y cinco (75) por ciento de la superficie total del establecimiento, destinándose la superficie remanente para los sectores uso común o espacios libres.
- 6.- La superficie del área destinada al establecimiento de unidades o módulos fijos para el alojamiento tipo "bungalow" o "casas rodantes de arrastre" o " autopropulsadas" no podrá ser superior al veinte (20) por ciento de la superficie de la zona de acampada.

Artículo 6.- Se prohíbe a los usuarios de las parcelas, la tala de árboles, la realización de obra alguna y la edificación o instalación de cualquier elemento fijo o permanente.

Artículo 7.- Las edificaciones e instalaciones de los campamentos turísticos deberán guardar absoluta armonía estética y funcional con el medio ambiente en el cual se encuentran insertos, evitando la distorsión del paisaje circundante.

Artículo 8.- La autoridad de aplicación determinará los requisitos que deberán reunir los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos y establecerá las categorías en que habrá de clasificarse a cada establecimiento.

Artículo 9.- Los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos serán pasibles de aplicación de las sanciones que a continuación se detallan, cuando incurran en las contravenciones que en cada caso se indican:

A- Apercibimiento: Cuando los campamentos no posean:

- a) Administrador o encargado y personal de vigilancia y limpieza.
- b) Sistemas de lucha contra incendios, botiquín de primeros auxilios, los carteles indicadores obligatorios y cartelera de avisos, en los lugares y elementos de uso general que establezca la reglamentación.
- c) La capacidad mínima establecida para su instalación.
- d) La superficie del campamento dividida en lotes.

- e) La iluminación obligatoria.
- f) El cercado perimetral correspondiente.
- g) Los lugares comunes establecidos para su categoría.
- h) Toda otra instalación, medio o elemento que esta ley o su reglamentación exijan para el normal desenvolvimiento de la actividad allí desarrollada.

B- Multa: Entre uno (1) y veinte (20) sueldos básicos de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires cuando en los campamentos o camping:

- a) Existan turistas menores de dieciséis (16) años que no cuenten con autorización expresa -otorgada ante autoridad policial- de quien ejerza la patria potestad, o que en su defecto no se encuentren acompañados por personas mayores de edad que acrediten responder por los actos que esos menores realicen.
- b) Existan casos de enfermedad presumiblemente infecciosas y no se comunique tal circunstancia a la autoridad sanitaria más próxima.
- c) No se mantengan las instalaciones en buenas condiciones de higiene y funcionalidad.
- d) No cuente con instalaciones aptas para discapacitados en todas las categorías.
- e) Se permita la tenencia de animales en lugares no permitidos a tal efecto.

C- Clausura temporaria: Se dispondrá la clausura temporaria por hasta un máximo de tres (3) meses, o hasta tanto se subsane la deficiencia que diera origen a la sanción, cuando el campamento no cuente con:

- a) Habilitación para funcionar.
- b) Ambientes sanitarios y medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios, en perfectas condiciones de funcionamiento.
- c) Adecuada provisión de agua.

Artículo 10.- En caso de reincidencia, las contravenciones sancionadas con apercibimiento se convertirán en pena de multa; las sancionadas con esta última, en clausura temporaria, y éstas a su vez en clausura definitiva.

Artículo 11.- La habilitación y fiscalización del funcionamiento y condiciones de higiene de los campamentos turísticos es de competencia municipal, a quienes incumbirá asimismo el juzgamiento de las transgresiones a la presente ley mediante los órganos y procedimientos previstos en la Ley 8.751, T.O por Decreto 8.526/86 y modificatorias.

Artículo 12.- Los campamentos de turismo que debidamente autorizados, se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley, dispondrán de un plazo máximo de

dos (2) años para adecuar sus instalaciones y servicios a los requisitos propios de la categoría turística que le corresponda.

Artículo 13.- Derógase el Decreto-Ley 9.765 y sus modificatorias.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=13531

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13531.htm>

IMPRESIÓN EN SISTEMA BRAILLE DE BOLETAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS Y SERVICIOS PÚBLICOS QUE EMITA EL ESTADO PROVINCIAL, A SOLICITUD DE CONTRIBUYENTES, USUARIOS O CONSUMIDORES, EN RAZÓN DE SUFRIR DISCAPACIDAD VISUAL.

Ley 13762

Artículo 1.- Las boletas para el pago de impuestos y servicios públicos que emita el Estado Provincial estarán impresas en sistema Braille cuando los contribuyentes, usuarios o consumidores lo soliciten en razón de sufrir discapacidad visual.

Artículo 2.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la realización de las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de servicios públicos privatizados a fin de que adhieran a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.- Las facturas emitidas por las empresas que resulten adjudicatarias de nuevas concesiones de servicios públicos, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1.

Artículo 4.- La obligación establecida en el artículo 1 no será exigible para los casos en que las prestatarias emitan boletos, pasajes o tiques, o estén alcanzados por el Decreto 2.744/04.

Artículo 5.- Invítase a las municipalidades a adoptar similar criterio en relación con la impresión de sus tasas y el cobro de los servicios públicos, prestados por sí o a través de concesiones otorgadas.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=13762

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13762.htm>

SERVICIO DE ATENCIÓN EN LA LENGUA DE SEÑAS PARA PERSONAS SORDAS E HIPOACÚSICAS EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PROVINCIALES PARA SATISFACER LA DEMANDA DE COMUNICACIÓN EN LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE TRÁMITES OFICIALES DE ÍNDOLE PROVINCIAL.

Texto sistematizado de la Ley 13804

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 14.752

Artículo 1.- Créase el Servicio de Atención en la Lengua de Señas para personas sordas e hipoacúsicas en los organismos públicos provinciales, con el objeto de satisfacer su demanda de comunicación en la realización de todo tipo de trámites oficiales de índole provincial.

Artículo 2.- (Texto según Art. 1 de la Ley 14.752) El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Cultura y Educación, y con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, diseñará un proyecto de capacitación en la Lengua de Señas Argentina a los agentes provinciales que sean designados por cada organismo público.

Artículo 2 bis.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 14.752) La Dirección General de Cultura y Educación, con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, diseñará una Guía Provincial de Trámites en Lengua de Señas Argentina, la que habrá de insertarse en los sitios web de cada organismo público de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- Dicho agente provincial surgirá por un llamado a presentación espontánea de aquellos voluntarios que presten su conformidad para la realización de dicha tarea. Si los postulantes fueran más de uno por repartición, se seleccionará el mismo por concurso de antecedentes y oposición.

Artículo 4.- Invítase a las municipalidades a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 01/09/ 2015

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=13804

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13804.htm>

NORMAS PARA LA SEGURIDAD DE ÁREAS Y EQUIPOS DE RECREO DESTINADO AL USO PÚBLICO DE MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD. CONTEMPLA LA ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTABLECE CRITERIOS DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO.

Ley 13805

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La seguridad de áreas y equipos de recreo destinados al uso público de menores de doce (12) años de edad se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.- Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley las áreas y equipos de recreo ubicados en: plazas, parques, centros de salud, establecimientos educativos o destinados al cuidado de niños, instituciones, viviendas multifamiliares, restaurantes, lugares turísticos, desarrollos recreativos, locales para fiestas infantiles y otros sitios de gestión pública privada que tengan áreas o equipos de recreo a que se refiere el artículo 1.

CAPÍTULO II

CRITERIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS Y EQUIPOS DE RECREO

Artículo 3.- Las áreas de recreo de dominio privado deberán contar con habilitación de la autoridad municipal, así como también su ampliación y/o modificación. Para que proceda la habilitación se deberá constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en forma principal, además de la normativa municipal.

Las habilitaciones que se otorguen lo serán sin perjuicio de las normas que se dicten con posterioridad con la finalidad de adaptarse a nuevos criterios de seguridad. Las áreas o equipos ya habilitados deberán adaptarse en los plazos que establezcan los municipios en sus ordenanzas, los que nunca excederán de un año.

Las áreas de recreo de dominio público también deberán cumplir con las disposiciones de esta ley y la restante normativa que en su consecuencia se dicte.

Artículo 4.- A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

Área de juego: Sector donde se encuentran instalados los equipos de recreo, sus accesos y sus elementos de protección y destinado a niños de hasta doce (12) años.

Equipo de recreo: Equipo para uso en área de juego.

Equipo móvil: Cualquier estructura de juego que se mueva o que tenga componentes que se muevan durante su uso.

Estructura de juego compuesta: Equipo de dos o más estructuras de juego adheridas o directamente adjuntas para crear una unidad integral que provea más de una actividad de juego.

Seguridad del área y equipo de recreo: Conjunto de pautas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento tendientes a minimizar los riesgos y accidentes asociados al juego.

Zona de uso: Superficie bajo y alrededor del equipo en el cual se espera que amortigüe la caída de un niño.

Altura crítica: Altura de caída debajo de la cual no se esperaría que ocurra una amenaza de herida en la cabeza.

Superficie de protección: Material de superficie absorbente de impactos en la zona operativa alrededor y bajo el equipo.

Trampa: Cualquier condición que impida la remoción del cuerpo del niño o parte del mismo que haya penetrado en una abertura.

Sector pre-escolar: Área de juego de niños de hasta cinco (5) años.

Sector escolar: Área de juego de niños de cinco (5) a doce (12) años.

Artículo 5.- Para el diseño, construcción y mantenimiento de áreas y equipos de recreo deberá tenerse en cuenta:

El diagrama y diseño del área de recreo: que comprende la elección del sitio, su acceso, circulaciones, la ubicación del equipo conforme a las zonas de uso y la diferenciación de áreas de acuerdo a la edad del usuario.

Las características de los equipos: que comprenden pautas técnicas de diseño del equipo y de sus componentes en relación a materiales, dimensionado y, especificaciones de superficies de protección.

Ensamblaje, instalación y mantenimiento del equipo de recreo: que deberá considerar el correcto ensamblaje, instalación y mantenimiento del equipo de recreo.

Mantenimiento del área de recreo: que deberá mantenerse en óptimas condiciones de salubridad y uso.

Artículo 6.- Deberán minimizarse al máximo los riesgos relacionados con la localización del área de recreo, prestándose especial atención a la proximidad de circulaciones vehiculares que impliquen peligro.

Al conceder las habilitaciones se evaluará la necesidad de colocación de vallas alrededor del área de recreo como elemento de protección. En este caso la normativa establecerá las especificaciones técnicas que deberán cumplir los componentes del vallado a efectos de evitar posibles accidentes por trampa.

Artículo 7.- El área de recreo se organizará en dos sectores:

Sector pre-escolar.

Sector escolar.

CAPÍTULO III

NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA ÁREAS Y EQUIPOS DE RECREO

Artículo 8.- Las zonas de uso para el equipo móvil y la salida de toboganes no deben superponer la zona de uso de otro equipo.

Artículo 9.- La zona de uso deberá contar con una superficie de protección adecuada a los riesgos de accidente propios del equipo de recreo. Se deberá contemplar:

Tipo de material de la superficie de protección.

Relación entre profundidad del material de la superficie de protección y la altura crítica del equipo de recreo.

Dimensionado de la zona de uso, según el tipo de equipo de recreo.

Especificaciones para estructuras de juego compuestas.

Artículo 10.- No podrán ser instalados en el sector pre-escolar al que se refiere el artículo 7, los siguientes ítems del equipo de recreo:

Caminatas sobre cadenas.

Arcos para trepar parados.

Distintos componentes para trepar parados.

Sube y bajas con un punto de apoyo.

Rodaje sobre troncos.

Toboganes en espiral de gran trecho (más de una vuelta de 360°).

Anillos.

Barras paralelas.

Palos verticales para deslizarse.

Artículo 11.- Los equipos móviles, tales como hamacas o calesitas deben estar ubicados hacia los rincones, lados o bordes del área de juego.

Artículo 12.- Los equipos de recreo deberán contar con carteles que indiquen modo, condiciones de uso y edad del usuario al que está destinado.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

Artículo 13.- Los equipos deberán reunir características tales que, del contacto con ellos, los usuarios no tengan la posibilidad de ingerir, inhalar o absorber productos químicos peligrosos.

Artículo 14.- No deberá existir ninguna punta, rincón, borde filoso, prominencia o salida en ningún componente del equipo de recreo que constituya un peligro de accidente.

Artículo 15.- Un componente o grupo de componentes no deberá formar una abertura que pueda constituirse en una trampa.

Artículo 16.- Las plataformas elevadas deberán estar rodeadas completamente por vallas o barreras protectoras excepto en la entrada y en la salida.

Tanto las vallas como las barreras protectoras deberán estar diseñadas para evitar caídas desde la plataforma o posibles accidentes por trampa.

Artículo 17.- Los equipos de recreo en cuanto a su diseño, construcción, instalación y mantenimiento, deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos establecidos en las normas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM).

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, previo dictamen técnico, deberá sustituir todas ó algunas de las normas anteriormente citadas por las normas COPANT, EN, ISO, y/o MERCOSUR u otras que en el futuro las reemplazarán.

CAPÍTULO IV

ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DISCAPACITADAS

Artículo 18.- Las áreas de recreo contemplarán la posibilidad de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, evitando la existencia de barreras físicas o arquitectónicas.

La Provincia y las municipalidades al construir las áreas de recreo pertenecientes a su dominio procurarán la instalación de equipos de juego seguros para personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

CONTRAVENCIONES

Artículo 19.- Las áreas de recreo dispuestas en contravención a esta norma serán clausuradas y se les estipulará un plazo para su adaptación. Cumplido el mismo sin que se haya adaptado a esta ley se ordenará su demolición o desmantelamiento. Si el particular no lo hiciere, lo hará el Estado a cargo del particular.

Es nula toda autorización y/o habilitación otorgada en contravención a esta norma.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de trescientos (300) pesos a tres mil (3000) pesos, las personas que:

Instalen, modifiquen o amplíen áreas de recreo sin la habilitación a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Contravengan las disposiciones del Capítulo III de esta ley.

Emplearen equipos de juego que no se sujeten a las disposiciones del artículo 17 de esta ley.

Contravengan el primer párrafo del artículo 18 de esta ley.

Contravengan las disposiciones del artículo 25 de esta ley.

En caso que el particular, dentro del término de dos años, reincidiera en la comisión de las infracciones a que se refiere este capítulo, la multa será de mil (1000) pesos hasta seis mil (6000) pesos.

Artículo 21.- Se podrá imponer la mitad de la multa cuando pautas objetivas, debidamente expuestas por el juzgador, permitan determinar que ha mediado error excusable por parte del infractor en la interpretación y aplicación de esta ley y su normativa complementaria.

Artículo 22.- Para el juzgamiento de las contravenciones a que se refiere este capítulo y la ejecución de las sanciones que se impongan regirán supletoriamente las disposiciones del Decreto-Ley 8.031/73 en todo aquello que no esté normado por la presente ley.

Las municipalidades tendrán competencia concurrente con la Provincia para fiscalizar el cumplimiento de esta ley y actuar como autoridad de constatación frente a las posibles infracciones que se cometan.

Las contravenciones a las normas municipales que se dicten en consecuencia de esta ley se regirán por las disposiciones relativas al juzgamiento y aplicación de las faltas municipales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 23.- Las municipalidades, en el ámbito de su competencia territorial y material, podrán dictar ordenanzas que impongan otros requisitos que deban reunir las áreas de recreo y los equipos de juego respetando las pautas mínimas establecidas en los Capítulos II, III y IV de esta ley, y con el fin de que proceda su habilitación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la competencia que el inciso 2) del artículo 144 de la Constitución Provincial le otorga al Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo provincial y las municipalidades, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, deberán efectuar dentro del plazo de un (1) año de entrada en vigencia de la presente, un diagnóstico de las áreas y equipos de recreo que correspondan al dominio, posesión y/o tenencia a los efectos de determinar su situación frente a las condiciones de seguridad exigidas por esta ley.

Los municipios procurarán incluir en el diagnóstico a que se refiere el párrafo anterior las áreas y equipos de recreo mencionados en el capítulo I que correspondan al dominio, posesión y/o tenencia privada.

Artículo 25.- Las áreas y equipos de recreo que actualmente se encuentran instaladas, deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley y de las normas que en su consecuencia se dicten en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia de la misma.

Los municipios por ordenanza, podrán fijar un plazo inferior al establecido en el párrafo anterior.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=13805

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13805.htm>

PASE LIBRE DE CIRCULACIÓN PARA TODA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y ENTIDADES ASISTENCIALES SIN FINES DE LUCRO OFICIALMENTE RECONOCIDAS, DEDICADAS A LA REHABILITACIÓN DE LAS MISMAS.

Ley 13952

Artículo 1.- En toda autopista sujeta a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, cuyo tránsito estuviera sujeto al sistema de pago de peaje, será otorgado un pase de libre circulación, a toda persona con discapacidad o entidades asistenciales sin fines de lucro oficialmente reconocidas dedicadas a la rehabilitación de las mismas, que circulen con el Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento respectivo (Expresión observada por Decreto de Promulgación 56/2009. VETO PARCIAL APROBADO: 02/12/2010).

Artículo 2.- Si la explotación de la autopista estuviera concesionada, la empresa adjudicataria podrá descontar del pago del canon que estuviera estipulado a favor de la Provincia, los pases que hubieran sido otorgados por la misma.

Artículo 3.- A los efectos establecidos en el artículo 1, aquellas personas con discapacidad que fueran titulares de los vehículos, gestionarán el pase por ante la autoridad pública designada o ante empresa concesionaria según el caso, mediante la presentación del certificado de discapacidad y constancia de otorgamiento de la oblea identificatoria del Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento señalado (Expresión observada por Decreto de Promulgación 56/2009. VETO PARCIAL APROBADO: 02/12/2010).

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=13952

FUNDAMENTOS:

COMPENDIO DISCAPACIDAD NORMATIVA GENERAL

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f13952.htm>

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 25.643 -LEY NACIONAL DE TURISMO ACCESIBLE-. DICHA NORMA ESTABLECE QUE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DEBERÁN ADECUARSE A LOS CRITERIOS UNIVERSALES ESTABLECIDOS EN LA LEY NACIONAL 24.314 -ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA-.

Ley 14095

Artículo 1.- La provincia de Buenos Aires adhiere, en todos sus términos, a la Ley Nacional 25.643, de turismo accesible para personas con movilidad y/o comunicación reducida.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=14095

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f14095.htm>

OBLIGATORIEDAD DE TENER A DISPOSICIÓN DE LOS CONSUMIDORES CARTAS MENÚ EN SISTEMA BRAILLE POR PARTE DE LOS COMERCIOS CUYO RUBRO PRINCIPAL O ACCESORIO SEA EL GASTRONÓMICO, EN LO QUE RESPECTA A VENTA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS AL PÚBLICO.

Ley 14272

Artículo 1.- Los comercios cuyo rubro -principal y/o accesorio- sea el gastronómico, en lo que respecta a venta y expendio de alimentos al público, sean restaurantes, resto-bares, confiterías, casas de comidas y demás locales que se dediquen a tal fin, deberán tener a disposición de los consumidores, además de sus cartas habituales, un diez por ciento (10%) de las mismas en el sistema Braille, o al menos una (1) en dicho sistema, para el caso de que el establecimiento cuente con hasta diez (10) mesas.

Artículo 2.- Las cartas menú en sistema Braille serán de igual forma e igual contenido que las cartas habituales, contando con la denominación y el respectivo listado de platos, ingredientes de los mismos, como así también el listado de bebidas ofrecidas; todos los productos expuestos en las cartas menú deberán contener el valor actualizado.

Artículo 3.- Quedan exceptuados de lo expuesto en el artículo 1 de la presente, las promociones ofrecidas por un lapso menor o igual a dos (2) días, y/o los platos del día.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

Artículo 4.- Los comercios comprendidos por la presente ley, deberán cumplimentar lo establecido en los artículos 1 y 2, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días corridos desde la promulgación de la presente.

Artículo 5.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, será de aplicación el Código Provincial de Usuarios y Consumidores.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley y designará la autoridad de aplicación.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=14272

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14272.pdf>

SUPRESIÓN DE TODA FRASE O EXPRESIÓN QUE POR SU SIGNIFICACIÓN, CONNOTACIÓN O ANACRONISMO PUEDAN SER DISCRIMINATORIAS, ESTIGMATIZANTES Y/O INAPROPIADAS, UTILIZADAS EN RELACIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DISPONE QUE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEBE SER LA CORRECTA DENOMINACIÓN PARA REFERIRSE A LAS MISMAS.

Ley 14519

Artículo 1.- Establécese la supresión de toda frase o expresión, que por su significación, connotación o anacronismo puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados, de los términos que se refieren al colectivo vinculado a la discapacidad, debiendo ser el de "personas con discapacidad" la correcta denominación para referirse a las mismas.

Artículo 2.- Determinínase que el Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad de aplicación que designe, deberá revisar toda expresión lingüística que se refiere a las personas con discapacidad, y propondrá la correcta denominación según lo establecido en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 3.- Invítase a los municipios que integran la provincia de Buenos Aires, adherir a la presente.

Artículo 4.- Establécese que el Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=14519

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14519.pdf>

PRIORIDAD DE ATENCIÓN EN TODO ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO, PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, MUJERES EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES.

Ley 14564

Artículo 1.- Establecer la obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a mujeres embarazadas, a personas con necesidades especiales o movilidad reducida y a personas mayores de setenta (70) años en: A) Todo establecimiento público dependiente de la provincia de Buenos Aires. B) Todo establecimiento privado que brinde atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad.

Artículo 2.- Se entiende por prioridad de atención la prestada en forma inmediata evitando demoras en el trámite mediante la espera del turno.

Artículo 3.- En los establecimientos a que hace referencia el artículo 1 se deberá exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público carteles con el texto completo de la presente ley.

Artículo 4.- El establecimiento privado que incumpla las obligaciones establecidas en la presente ley, ya sea negando atención prioritaria o no exhibiendo el cartel, será pasible de una multa que oscilará entre un mínimo de un (1) sueldo básico de la Ley 10.430 y un máximo de cinco (5).

Artículo 5.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley respecto de los establecimientos privados, cuya sanción se indica en el artículo que antecede, será considerado una contravención, y sancionado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Faltas Municipales de la provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 8.751/77).

Artículo 6.- El personal de las dependencias del Gobierno que deniegue la atención prioritaria respecto de las personas mencionadas en el artículo 1 de la presente ley, será pasible de recibir la sanción prevista en el artículo 82 inciso e) de la Ley 10.430, de conformidad con el procedimiento reglado en esa misma norma.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=14564

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14564.pdf>

SISTEMA DE RESERVAS ON-LINE PARA LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PASAJES TERRESTRES PREVISTO EN LA LEY NACIONAL 22431 Y MODIFICATORIAS -SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-.

Ley 14819

Artículo 1.- La autoridad de aplicación en materia de transporte provincial diseñará y pondrá en funcionamiento una página web accesible para las diversas formas de discapacidad, con el objeto de posibilitar que los beneficiarios de la Ley Nacional 22.431, puedan acceder a la reserva y compra de sus pasajes.

Artículo 2.- A tales fines, deberá realizar las gestiones pertinentes para que las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre en la Provincia, permitan acceder a través de esa página, a sus propias páginas web.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación podrá brindar el asesoramiento y soporte necesario a las empresas que, a la fecha de vigencia de la presente ley, no cuenten con página web compatible con las diversas formas de discapacidad, para su adecuación, diseño y/o puesta en funcionamiento.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=14819

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14819.pdf>

OBLIGATORIEDAD DE QUE EN HOTELES, HOSPEDAJES, ALBERGUES O ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS SE GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD AL USO POR PARTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA QUE UTILIZAN SILLAS DE RUEDAS.

Ley 15018

Artículo 1.- Los hoteles, hospedajes, albergues o alojamientos turísticos, deberán garantizar plenamente las condiciones de accesibilidad al uso por personas con sillas de ruedas, de

conformidad con lo establecido en la Ley 10.592 y modificatorios, ostentando un símbolo indicativo de tal hecho y contar con el número de plazas adaptadas para personas con movilidad reducida, en una proporción no inferior a una (1) cada veinte (20) habitaciones.

Artículo 2.- Los establecimientos comprendidos en la presente ley que cuenten estacionamiento de vehículos, deberán reservar y señalizar espacios para los que transporten a personas con movilidad reducida, que deberán ubicarse en cercanías del ingreso al interior del edificio o de las rampas de acceso, en proporción no inferior a uno (1) cada diez (10) lugares.

Artículo 3.- En las publicidades que se hagan de los establecimientos señalados, cualquiera sea el medio empleado, deberá indicarse mediante un símbolo indicativo, que el mismo se encuentra adaptado y es accesible para personas en sillas de ruedas.

Artículo 4.- El incumplimiento de la presente se sancionará de conformidad con lo establecido por las prescripciones del Decreto-Ley 8.031 y sus modificatorias, correspondiendo aplicar multa de uno (1) a veinte (20) sueldos mínimos de la Ley Nº 10.430 y modificatorias. La reiteración podrá implicar la clausura hasta el máximo de tiempo necesario para la adecuación a las respectivas prescripciones legales.

Artículo 5.- Otórgase un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la sanción de la presente, para que los establecimientos del artículo primero, realicen las adecuaciones edilicias conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6.- La reglamentación podrá establecer promociones impositivas parciales para quienes superen los cupos previstos en los artículos 1 y 2 de la presente ley. A tales fines, invítase a los municipios a adherir a la presente ley. (Observado por Decreto de Promulgación 32/2018).

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15018

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15018.pdf>

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27043 -DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL DEL ABORDAJE INTEGRAL E INTERDISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN TEA, TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA-.

Texto Sistematizado de la Ley 15035

Con las modificaciones introducidas por las leyes 15.306 y 15.528.

(Título incorporado por Art. 1 de la Ley 15.528)

TÍTULO I

ADHESIÓN A LA LEY Nº 27.043

Artículo 1.- Adhiérese la provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional 27.043, que refiere al abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del Espectro Autista (TEA) y lo declara de Interés Nacional.

Artículo 2.- Otórgase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a los servicios de salud públicos, privados y de la seguridad social, un plazo máximo de un (1) año a contar desde la sanción de la presente, para implementar las medidas y acciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional Nº 27.043. Sin perjuicio de lo cual los derechos de los usuarios y las obligaciones de los prestadores tienen plena vigencia a partir de la sanción de la presente.

Artículo 3.- Autorízase a la autoridad de aplicación de la presente ley, a realizar monitoreos periódicos sobre los servicios de salud públicos, privados y de la seguridad social, a fin de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 27.043, que por la presente se adhiere.

Artículo 4.- Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga que desarrollan sus actividades en la provincia de Buenos Aires, deberán incluir en su menú prestacional los servicios garantizados por la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la sanción de este marco normativo.

Artículo 4 bis.- (Incorporado por Art. 1 de la Ley 15.306) Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga mencionadas en el artículo 4 deberán asimismo garantizar que los servicios incluidos en la presente ley se lleven a cabo por profesionales y/o en establecimientos cercanos a los domicilios de los pacientes.

(Título incorporado por Art. 2 de la Ley 15.528)

TÍTULO II

COMUNICACIÓN

Artículo 5.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 15.528) Declárase la provincia de Buenos Aires como "Provincia de Comunicación Amigable de las Personas con TEA".

Artículo 6.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 15.528) Créase el Registro Oficial de Pictogramas para facilitar la comunicación y ubicación de personas con TEA, que funcionará bajo la órbita de la autoridad de aplicación. El registro será de público acceso.

Artículo 7.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 15.528) Identifíquense con pictogramas oficiales todas las dependencias públicas de la provincia de Buenos Aires. Se entenderá por pictograma a los recursos de comunicación visual que expresan algún mensaje que se desea transmitir a través de símbolos, imágenes, letras o la conjunción de estos que facilitan el

entendimiento de los conceptos que quieren representar sin necesidad de sustentarse en una lengua determinada.

Artículo 8.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 15.528) Autorízase a la autoridad de aplicación de la presente ley a:

- a) Crear y registrar los pictogramas del Registro Oficial de Pictogramas que identifiquen las dependencias y las reparticiones públicas, espacios públicos y recreativos, espacios de interés cultural y deportivo y todo aquello que favorezca la correcta comunicación y ubicación de las personas con TEA.
- b) Fomentar la utilización de los pictogramas oficiales por personas físicas y jurídicas privadas que administren sitios que puedan ser de interés o que su identificación resulte de utilidad para las personas con TEA.

Artículo 9.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 15.528) Invítase a las municipalidades a adherir a la presente ley.

Artículo 10.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 15.528) Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las correspondientes partidas presupuestarias para garantizar el cumplimiento del Título II de la presente ley.

Artículo 11.- (Incorporado por Art. 2 de la Ley 15.528) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 21/07/2025

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15035

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15035.pdf>

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27306 -INTERÉS NACIONAL DEL ABORDAJE INTEGRAL E INTERDISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN DISLEXIA Y DIFICULTADES DE APRENDIZAJE, DEA-. INSTITUYE EL PRIMER JUEVES DE OCTUBRE COMO DÍA PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE ESTA PROBLEMÁTICA.

Texto sistematizado de la Ley 15048

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 15.384.

Artículo 1.- Adhiérase a la Ley Nacional Nº 27.306, estableciendo como objetivo prioritario garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y adultos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).

Artículo 2.- Declárese de interés provincial el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA), así como también la formación profesional en su detección temprana, diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las prestaciones.

Artículo 3.- Se entiende por Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA) a las alteraciones de base neurobiológica, que afectan a los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y/o el cálculo matemático, con implicaciones significativas, leves, moderadas o graves en el ámbito escolar.

Artículo 4.- (Texto según Art. 1 de la Ley 15.384) Institúyase el 8 de octubre de cada año, como “Día Provincial de la Concientización de la Dislexia y las Dificultades Específicas del Aprendizaje”.

Artículo 5.- La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 6.- La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes acciones:

- a) Establecer procedimientos y medios adecuados para la detección temprana de las necesidades educativas de los sujetos que presentaren dificultades específicas de aprendizaje.
- b) Establecer un sistema de capacitación docente para la detección temprana, prevención y adaptación curricular para la asistencia de los alumnos disléxicos o con otras dificultades de aprendizaje, de manera de brindar una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.
- c) Coordinar entre las autoridades de salud y educación campañas de concientización sobre Dislexia y Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).
- d) Planificar la formación del recurso humano en las prácticas de detección temprana, diagnóstico y tratamiento.

Artículo 7.- La autoridad de aplicación deberá elaborar la adaptación curricular referida en el inciso b) del artículo cinco. Para garantizar el acceso al currículum común, en el caso de Dificultades Específicas del Aprendizaje tendrá en cuenta las siguientes consideraciones orientativas:

- a) Dar prioridad a la oralidad, tanto en la enseñanza de contenidos como en las evaluaciones.
- b) Otorgar mayor cantidad de tiempo para la realización de tareas y/o evaluaciones.

- c) Asegurar que se han entendido las consignas.
- d) Evitar las exposiciones innecesarias en cuanto a la realización de lecturas en voz alta frente a sus compañeros.
- e) Evitar copiados extensos y/o dictados cuando esta actividad incida sobre alumnos con situaciones asociadas a la disgrafía.
- f) Facilitar el uso de ordenadores, calculadoras y tablas.
- g) Reconocer la necesidad de ajustar los procesos de evaluación a las singularidades de cada sujeto.
- h) Asumirse, todo el equipo docente institucional, como promotores de los derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos, siendo que las contextualizaciones no implican otorgar ventajas en ellos frente a sus compañeros, sino ponerlos en igualdad de condiciones frente al derecho a la educación.

Artículo 8.- El Consejo General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires o el órgano que a futuro lo reemplace, tendrá la función de brindar los lineamientos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley, como así también la de establecer coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas activas con el fin de hacer efectivo el derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes y adultos que presentan Dislexia y Dificultades Específicas del Aprendizaje.

Artículo 9.- La autoridad de aplicación deberá impulsar, a través del Ministerio de Salud, las siguientes acciones:

- a) La implementación progresiva y uniforme en las diferentes jurisdicciones de un abordaje integral e interdisciplinario de Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).
- b) Establecer los procedimientos de detección temprana y diagnóstico de las Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).
- c) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA), que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite.

Artículo 10.- Incorpórese dentro de las prestaciones del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), la cobertura médico asistencial integral conforme el objeto de la presente ley.

Artículo 11.- Incorpórese dentro de las prestaciones de las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la cobertura médico-asistencial integral conforme al objeto de la presente, según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 17/11/2022.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15048

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15048.pdf>

OBLIGATORIEDAD DE LA INCLUSIÓN, EN LAS FACTURAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE LA INFORMACIÓN ACERCA DE LA GRATUIDAD DEL SERVICIO PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES, LOS PROCEDIMIENTOS CON LOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS USUARIOS QUE SE ENCUENTREN EN ESA SITUACIÓN Y LA PROVISIÓN DE GRUPOS ELECTRÓGENOS EN CASO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, CONFORME A LA LEY NACIONAL 27351 Y LEY PROVINCIAL 14988.

Ley 15054

Artículo 1.- Será obligatoria la inclusión en anexo a las facturas del servicio público de energía eléctrica e impuestos provinciales, trimestralmente la siguiente información:

"Los hogares donde residan personas electrodependientes gozarán de gratuidad en el servicio público de provisión de energía eléctrica, como así también la provisión de grupos electrógenos en caso de suspensión del servicio, conforme a la adhesión a la Ley Nacional Nº 27.351 realizada por la Ley Provincial Nº 14.988."

Asimismo, el anexo deberá contener, un explicativo del procedimiento que deben realizar los usuarios/as para inscribirse en el registro de electrodependientes, información respecto de las organizaciones civiles sin fines de lucro que representan a los usuarios/as y la vía de comunicación gratuita determinada en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo determinará, por intermedio del Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), la vía de comunicación a través de la cual se recibirán las consultas y/o denuncias por incumplimientos a la Ley Provincial Nº 14.988, el asesoramiento integral sobre los trámites y gestiones administrativas para solicitar los derechos de los/as usuarios/as electrodependientes por cuestiones de salud, e

información respecto a las políticas públicas provinciales que se encuentren en ejecución destinadas al abordaje de la problemática.

Artículo 3.- La vía de comunicación referida en el artículo anterior tendrá alcance provincial, no tendrá costo para los usuarios/as y funcionará las veinticuatro (24) horas, los 365 días del año.

Las consultas deberán ser atendidas por personal idóneo y especialmente capacitado. Asimismo, los equipos de operadores deberán ser supervisados en todo momento por profesionales especializados en las problemáticas del colectivo de electrodependientes por cuestiones de salud.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo deberá realizar campañas de difusión masiva en diarios y medios audiovisuales de cobertura provincial o local, sobre las formas de acceso al derecho a la tarifa gratuita de Ley Provincial Nº 14.988.

Artículo 5.- La presente ley tendrá un plazo máximo de 30 días para su implementación, a partir de la sanción.

Artículo 6.- La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15054

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15054.pdf>

**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS ENVASES DE MEDICAMENTOS PARA SU
COMERCIALIZACIÓN.**

Ley 15064

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley Nº 11.405, texto según Ley Nº 13.292, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10.- Todos los envases primarios, secundarios, prospectos y todo otro impreso que haga a la comercialización y/o propaganda de medicamentos cuya inscripción se solicite a la autoridad competente de la provincia de Buenos Aires, deberá inexcusablemente incluirse en el rótulo, además de las determinaciones previstas en la legislación vigente, el nombre genérico del principio activo, concentración, forma farmacéutica, condiciones de almacenamiento, contenido por unidad de venta, la leyenda “Industria Argentina”, la condición de venta sin receta, bajo receta, bajo receta archivada y bajo decreto (recetario oficial) según corresponda; fórmula cualicuantitativa, posología, fecha de vencimiento; la leyenda cuando corresponda: “Este medicamento debe ser usado

exclusivamente bajo prescripción médica y no puede repetirse sin nueva receta médica”; nombre y domicilio del establecimiento elaborador, número de partida o lote y serie de fabricación, la leyenda: “Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires -no se automedique, terminado el tratamiento destruya el envase-, número de certificado y precio de venta al público.

En caso de que se pretenda usar una marca registrada debe cumplimentarse lo dispuesto precedentemente en todo lugar donde la misma figure, excepto en el troquel, según las siguientes especificaciones:

- 1) Se utilizará el mismo color y caracteres tipográficos para el nombre genérico del principio activo, concentración y forma farmacéutica que el destinado a la individualización de su marca registrada.
- 2) Se utilizará para individualizar el nombre genérico del principio activo, concentración y forma farmacéutica, caracteres tipográficos cuyo tamaño deberá ser como mínimo sesenta (60) por ciento mayor que el usado para la individualización de su marca registrada.
- 3) Cuando se trate de medicamentos constituidos por más de un principio activo el tamaño de la letra para cada uno de ellos podrá ser reducido en forma proporcional, pero nunca inferior al de su marca registrada.

Asimismo, los envases referidos en el primer párrafo, deberán consignar en sistema Braille: el nombre del producto, nombre genérico del producto y fecha de vencimiento.”

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15064

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15064.pdf>

MODIFICA DECRETO-LEY 10108/1983 -LIBRETA SANITARIA MATERNO INFANTIL-. INCORPORA ARTÍCULO 2 BIS. SOBRE FORMATOS ACCESIBLES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.

Ley 15087

Artículo 1.- Incorpórase como artículo 2 bis al Decreto-Ley 10.108, el que quedará redactado de la siguiente manera:

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

"Artículo 2 bis.- La autoridad de aplicación de la presente ley, dispondrá formatos accesibles de las Libretas Sanitarias Materno Infantil para ser entregadas a solicitud de sujeto interesado."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15087

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15087.pdf>

**OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN,
CON EL OBJETO DE GARANTIZAR A TODA PERSONA CON DISCAPACIDAD O DIFICULTAD EN LA
COMPREENSIÓN DE TEXTOS IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y TRATO Y EVITAR TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN,
EN EL MARCO DE LA LEY NACIONAL 26653.**

Ley 15115

Artículo 1.- El Estado Provincial, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los organismos de la Constitución Provincial, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado Provincial, las empresas privadas concesionarias de servicios públicos y las empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información a todas las personas con discapacidad o dificultad en la comprensión de textos, a fin de facilitarles el acceso a sus contenidos.

Artículo 2.- Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones por parte del Estado Provincial, o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren fundadamente no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica por parte del Estado Provincial.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

Artículo 3.- Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley, a la posibilidad de que personas con discapacidad o dificultad en la comprensión de textos puedan percibir, entender, navegar e interactuar con el contenido e información de una página web.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la autoridad de aplicación, debiendo actualizarse regularmente.

Artículo 6.- Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir todos los acuerdos o convenios de cooperación o asistencia técnica con organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal a los efectos de cumplir con los fines de la presente ley.

Artículo 7.- Las compras o contrataciones de servicios tecnológicos en materia informática que efectúen las personas jurídicas públicas mencionadas en el artículo 1 en cuanto a equipamientos, programas, capacitación y servicios técnicos, y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 8.- Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración. En todos los casos deberá priorizarse aquellas que presten servicios de carácter público e informativo.

Artículo 9.- El Estado Provincial promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado, a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados en el diseño de sus respectivos sitios web.

Artículo 10.- Los entes no estatales e instituciones referidas en los artículos 1 y 2 no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado Provincial, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 8 incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente en el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15115

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15115.pdf>

CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN LA TEMÁTICA DE DISCAPACIDAD DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, PARA TODAS LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑEN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA EN TODAS LAS REPARTICIONES Y PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL.

Ley 15296

Artículo 1.- Establécese la capacitación obligatoria en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial.

Artículo 2.- Capacitación. Las personas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley deberán realizar capacitaciones en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, conforme los contenidos curriculares que establezca cada poder en el ámbito de su competencia, y de acuerdo con:

- a. Los estándares establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- b. Las recomendaciones e informes de los organismos internacionales sobre el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
- c. Los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, las capacitaciones y actualizaciones se orientarán por una perspectiva de diversidad, géneros e interseccionalidad.

Artículo 3.- Promoción y concurso. La formación y capacitación permanente en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos será requisito obligatorio para la promoción a niveles superiores por concurso o progresión en el desempeño de la función pública.

Artículo 4.- Las personas con discapacidad y organizaciones de personas con discapacidad tendrán participación activa y protagónica en la planificación, implementación y evaluación de la formación y capacitación permanente en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.

Artículo 5.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación será la designada por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley y tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer, conjuntamente con los órganos de implementación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de discapacidad, desde un enfoque de derechos humanos, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.

- b. Instrumentar los mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de organizaciones vinculadas a la temática y personas con discapacidad en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos, a través de convocatorias abiertas, transparentes y de alcance provincial.
- c. Certificar la calidad de las capacitaciones y las actualizaciones que elaboren los órganos de implementación.
- d. Realizar recomendaciones para una mejor implementación de las capacitaciones en cada ámbito.
- e. Elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las actualizaciones por parte de los órganos de implementación.
- f. Llevar a cabo procesos de promoción y formación para personas con discapacidad, a fin de que puedan desempeñarse como capacitadores y capacitadoras.

Artículo 6.- Órganos de implementación. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un plazo de sesenta (60) días desde la promulgación de la presente ley, deberán designar a los órganos de implementación en sus respectivos ámbitos. Los órganos de implementación tendrán las siguientes funciones:

- a. Establecer, conjuntamente con la autoridad de aplicación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, asegurando su vinculación con los objetivos y acciones de gestión del ámbito en cuestión.
- b. Establecer, conjuntamente con la autoridad de aplicación, una planificación en la que se especifique qué jurisdicciones recibirán prioritariamente la capacitación en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, otorgando preeminencia a aquellos organismos que tengan una incidencia más directa en materia de discapacidad.
- c. Elaborar los contenidos curriculares de las capacitaciones en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos; como así también contenidos específicos en gestión de políticas públicas desde un diseño universal, con perspectiva de discapacidad, transversalidad e interseccionalidad, y garantizando la no discriminación, autonomía y participación de las personas con discapacidad, instrumentando mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de organizaciones vinculadas a la temática y de personas con discapacidad.
- d. Establecer los términos, modos y formas de implementación de las mismas en cada ámbito.
- e. Elaborar sus actualizaciones periódicas.
- f. Dictar las respectivas capacitaciones, garantizando la participación de personas con discapacidad como capacitadoras en todas las instancias.

- g. Remitir los contenidos curriculares de las capacitaciones y sus actualizaciones a la autoridad de aplicación para su certificación de calidad.
- h. Difundir en sus páginas web oficiales, el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- i. Elaborar un informe de evaluación de impacto.

Artículo 7.- Actualización y certificación. Los órganos de implementación deberán elaborar actualizaciones periódicas de la capacitación, con el fin de promover e incorporar progresivamente buenas prácticas en materia de inclusión, perspectiva de discapacidad, accesibilidad, transversalidad e interseccionalidad, garantizando la no discriminación, autonomía y participación de las personas con discapacidad. Se promoverán medidas para la toma de conciencia, y la promoción y protección de derechos de las personas con discapacidad que se enfoquen en el tratamiento de las problemáticas que transcurran en cada uno de los ámbitos respectivos, así como en experiencias innovadoras que redunden en su mayor efectividad.

Las actualizaciones previstas en el presente artículo, deberán ser remitidas para su certificación en el plazo y modalidad que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 8.- Difusión. Cada órgano de implementación, en su página web oficial, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, garantizando condiciones de accesibilidad tal como establece la Ley Provincial 15.115; uso de lenguaje claro, en cumplimiento de la Ley Provincial 15.184 y uso de lenguaje sencillo.

En la página web se identificará a las personas responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada órgano y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, cada órgano de implementación publicará en su página web oficial un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El mismo incluirá la nómina de autoridades provinciales que se han capacitado en cada ámbito.

Además de los indicadores cuantitativos, cada órgano de implementación elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

Artículo 9.- Incumplimiento. Las personas que se negaren a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por los órganos de implementación. El incumplimiento ante dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones que prevean la Constitución, leyes, estatutos y reglamentos respectivos; sin perjuicio de la no efectivización de la promoción a niveles superiores por concurso o progresión dispuesto por el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 10.- Presupuesto. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de partidas específicas que se establecerán anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados respectivamente.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

Artículo 11.- Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley durante el año de su entrada en vigencia.

Artículo 12.- Municipios. Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 13.- Disposición transitoria. Hasta tanto se fijen los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares y con el objeto de implementar de manera efectiva lo dispuesto en la presente Ley, los órganos de implementación podrán establecer sus contenidos curriculares y comenzar la implementación en el ámbito de sus competencias. En este caso, deberán remitir los mismos a la autoridad de aplicación para su conocimiento.

Una vez establecidos los lineamientos mínimos, los contenidos curriculares que se hubieren elaborado con anterioridad, deberán adecuarse a fin de ajustarse a los mismos.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15296

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15296.pdf>

RECONOCIENDO, A TODA PERSONA CON DISCAPACIDAD O QUE POR ALGUNA CONDICIÓN LO REQUIERA, EL DERECHO A ACCEDER, DEAMBULAR Y PERMANECER EN ESPACIOS PÚBLICOS O DE USO PÚBLICO, DE MANERA LIBRE EN COMPAÑÍA DE UN PERRO DE ASISTENCIA.

Ley 15409

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho a acceder, deambular y permanecer en espacios públicos o de uso público, de manera libre y en compañía de un perro de asistencia, a toda persona con discapacidad o que por alguna condición así lo requiera.

Artículo 2.- Carácter. Lo dispuesto en la presente ley es de orden público, por tanto, prevalece sobre cualquier prescripción particular o autorizada de derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en genera.

Artículo 3.- Definiciones. A los fines de la presente ley, los términos que se describen a continuación, deben entenderse de la siguiente forma:

- a) Perro de asistencia: el perro entrenado por un centro de entrenamiento para prestar servicios de asistencia, acompañamiento, conducción, ayuda técnica y/o auxilio a una persona con discapacidad o que por alguna condición así lo requiera, clasificándose en los siguientes tipos:

- 1) Perro guía: el perro entrenado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o sordo ciegas.
 - 2) Perro de servicio: el perro entrenado para prestar ayuda y/o apoyo a personas con alguna discapacidad física en las actividades de su vida diaria.
 - 3) Perro de señalización de sonidos: el perro entrenado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de distintos sonidos e indicarles su fuente de procedencia.
 - 4) Perro de aviso: el perro entrenado para dar una alerta médica a personas con epilepsia, diabetes u otra condición de salud que se reconozca por la autoridad de aplicación.
 - 5) Perro para personas con una condición del espectro autista: el perro entrenado para cuidar de la integridad física de una persona con una condición del espectro autista, guiarla y controlar las situaciones de emergencia que pueda sufrir.
- b) Usuario o usuaria del perro de asistencia: la persona con discapacidad o que por alguna condición requiera la asistencia, acompañamiento, conducción, ayuda técnica y/o auxilio de un perro de asistencia.
- c) Espacio público o de uso público: el espacio susceptible de ser utilizado por una o varias personas, sea o no mediante pago de precio, cuota o cualquier otra contraprestación. El espacio puede ser cerrado o al aire libre y de titularidad pública o privada. En particular, se incluyen en este concepto, los que de modo enunciativo a continuación se detallan:
- 1) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado de atención al público, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.
 - 2) Espacios e instalaciones de titularidad privada de uso colectivo a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del espacio de que se trate.
 - 3) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualquier otro lugar abierto al público y en el que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
 - 4) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en sus correspondientes terminales o estaciones.

- 5) En general, cualquier otro espacio, edificio, lugar, local o establecimiento público o privado de acceso público.
- d) Centro de entrenamiento de perros de asistencia: el centro, instalación o establecimiento con personería jurídica destinado al entrenamiento de perros de asistencia, y que cumple lo establecido por la legislación vigente en materia de salubridad y protección de los animales.
- e) Entrenador o entrenadora de perros de asistencia: la persona con la calificación profesional adecuada que educa y entrena un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para ofrecer el adecuado servicio a la persona usuaria.
- f) Agente de socialización: la persona que colabora con el centro de entrenamiento en el proceso de educación y socialización del cachorro y futuro perro de asistencia.
- g) Propietario o propietaria del perro de asistencia: la persona humana o jurídica con capacidad legal para actuar, a quien legalmente pertenece el perro de asistencia.
- h) Unidad de vinculación: la unidad formada por el usuario o usuaria y el perro de asistencia, sea éste propiedad de la persona usuaria o de terceras personas.

Artículo 4.- De la acreditación de la persona usuaria. La persona usuaria con discapacidad debe tener reconocida oficialmente dicha condición, y contar con certificado de discapacidad vigente. Para el caso de perros de aviso o de perros para una persona con una condición del espectro autista, el usuario o usuaria debe acreditar que posee la condición en cuestión, mediante certificado médico expedido por profesionales competentes de un hospital público.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- Del derecho de acceso, deambulación y permanencia. El acceso, deambulación y permanencia del perro de asistencia en los espacios públicos o de uso público que se establecen en la presente ley no debe suponer ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la contraprestación de un servicio específico o susceptible de apreciación económica.

Artículo 6.- Del acceso alternativo. En el caso de que la infraestructura de algún espacio contemplado en la presente ley no permita el adecuado acceso, deambulación y permanencia de una persona usuaria de un perro de asistencia, se debe garantizar y procurar un recorrido alternativo en el cual quede resuelta la eliminación de la barrera arquitectónica, salvo que de las circunstancias resulte imposible.

Artículo 7.- Del acceso a medios de transporte. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, está sujeto a las siguientes características:

- a) La persona usuaria de un perro de asistencia tiene preferencia en el uso o reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro de asistencia debe viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada, y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.
- c) En los transportes de pasajeros en automóviles de alquiler con taxímetro o similares, se permite, como máximo, el acceso de dos personas usuarias de perros de asistencia, debiendo ir los perros tendidos a los pies de los usuarios o usuarias.
- d) En el resto de los medios de transporte, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder a él al mismo tiempo. En todo caso, debe permitirse al menos dos perros de asistencia en medios de transporte de hasta ocho plazas autorizadas, y un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.
- e) El usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene preferencia en el uso de la litera inferior en los transportes que disponen de dicho servicio.

Artículo 8.- Del acceso en el ámbito laboral. En su puesto de trabajo, el usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a acceder acompañado del perro a todos los espacios de la empresa, organización o administración en los que lleve a cabo su tarea profesional. Tiene derecho a mantener el perro de asistencia a su lado, y a utilizarlo para el cumplimiento de todas las tareas o acciones que tengan como función brindar los apoyos necesarios para los cuales fue entrenado.

Artículo 9.- De la equiparación con las personas usuarias. Los entrenadores y agentes de socialización de los centros autorizados, durante las distintas fases de formación del perro, tienen el mismo derecho de acceso, deambulación y permanencia que las personas usuarias.

Artículo 10.- De las limitaciones. El usuario o usuaria de un perro de asistencia no puede ejercer el derecho de acceso, deambulación y permanencia reconocido en la presente ley, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El perro de asistencia muestre síntomas evidentes de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, o heridas abiertas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas.
- b) El perro de asistencia muestre signos evidentes de falta de higiene.
- c) La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario o usuaria del perro de asistencia o de terceras personas, o del propio perro.

- d) La tramitación del procedimiento de suspensión de la condición de perro de asistencia que establece la presente ley, cuando así sea dispuesto por la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- Requerimiento de documentación por terceros. La documentación que acredita la condición de perro de asistencia no puede exigirse de forma arbitraria, ni imponerse más condiciones o limitaciones que las establecidas en esta ley. La denegación del derecho reconocido en la presente, debe ser realizada por la autoridad competente o por la persona responsable del espacio público o de uso público en cuestión, debiendo fundarse por escrito la causa de tal negativa.

Artículo 12.- De la prohibición de acceso. El derecho de acceso, deambulación y permanencia, reconocido en la presente ley, está prohibido en los siguientes espacios:

- a) Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la gastronomía.
- b) Los quirófanos o los espacios donde se lleven a cabo los cuidados y tratamientos de los servicios de urgencias, cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales.
- c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.

En los espacios mencionados precedentemente se debe garantizar y procurar un apoyo alternativo que supla la asistencia, acompañamiento, conducción, ayuda técnica y/o auxilio del perro de asistencia.

Artículo 13.- De las obligaciones. Las personas usuarias, propietarios o propietarias, entrenadores y agentes de socialización de perros de asistencia, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Las personas usuarias de perros de asistencia:
 - 1) Mantener las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de seguridad en materia de protección de animales.
 - 2) Tener suscripta una póliza de seguro de responsabilidad civil.
 - 3) Colocar en un lugar visible del perro su distintivo de identificación.
 - 4) Colocar al perro un arnés o un collar, para su sujeción mediante una correa.
 - 5) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los espacios públicos o de uso público que se refieren en la presente.
 - 6) Cumplir las condiciones de cuidado y tratamiento del animal y las que el propietario o propietaria del perro especifique.

- 7) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su entrenamiento.
 - 8) Portar consigo la documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia.
 - 9) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en los espacios públicos o de uso público, en la medida en que sea posible.
 - 10) Garantizar un adecuado nivel de bienestar al perro de asistencia, y cumplir las normas y requisitos de trato, manejo y etológicos que le proporcionen una buena calidad de vida, con singular respeto a sus periodos de descanso y ejercicio físico. Comunicar de forma inmediata la desaparición del animal a la autoridad de aplicación.
- b) El propietario o propietaria del perro de asistencia, con relación a los perros que se entrenan, queda sujeto a las obligaciones determinadas en los números 1 y 2 del inciso a) del presente artículo y, asimismo, a llevar a cabo una debida esterilización del perro antes de que la persona usuaria reciba legalmente la posesión o tenencia del mismo.
 - c) Los entrenadores y agentes de socialización de los centros de entrenamiento de perros de asistencia son responsables de cumplir las obligaciones determinadas en los números 5, 6, 8, 9 y 10 del inciso a) del presente artículo respecto a los perros propiedad del centro de entrenamiento, mientras estos se encuentren en fase de entrenamiento o socialización.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERRO DE ASISTENCIA

Artículo 14.- De la condición de perro de asistencia. La condición de perro de asistencia se adquiere con la acreditación que otorga la autoridad de aplicación. Para el reconocimiento de tal condición, se deben justificar y acreditar los siguientes requisitos:

- a) Certificación del centro de entrenamiento de haber sido el perro entrenado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad o condición de la persona usuaria con la que debe formar la unidad de vinculación.
- b) Estar el perro destinado a prestar servicio como perro de asistencia a un usuario o usuaria.
- c) Cumplir el perro con las siguientes condiciones higiénico-sanitarias sin perjuicio de las que conforme la legislación vigente debe cumplir como animal de la especie canina y animal de compañía:
 - 1) Estar esterilizado.

- 2) No sufrir enfermedades transmisibles a las personas, entendiéndose por tales las que figuran en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.
- 3) Estar vacunado, con la periodicidad aplicable para cada caso, contra las siguientes enfermedades: rabia, bromo, parvovirus canina, hepatitis canina, leptospirosis, y cualquier otra que establezca la autoridad de aplicación y las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.
- 4) Pasar cuantos controles obligatorios sean determinados por la autoridad de aplicación y las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.
- 5) Estar desparasitado interna y externamente, con la periodicidad que se determine reglamentariamente.
- 6) Presentar buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.

d) Disponer el perro del documento sanitario oficial.

Artículo 15.- De la acreditación del perro de asistencia. La condición de perro de asistencia se acredita con la siguiente documentación:

- a) Carné identificador de la unidad de vinculación, expedido por la autoridad de aplicación.
- b) Un distintivo de identificación, de carácter oficial, que el perro debe llevar en un lugar visible.

Artículo 16.- Acreditación por no residentes de extraña jurisdicción. La condición de perro de asistencia en el supuesto de usuario o usuaria no residente en la provincia de Buenos Aires, se acredita con la certificación y distintivo emitidos por la provincia de origen de la persona usuaria. En caso de persona no residente en el país, la documentación acreditativa debe estar autenticada.

Artículo 17.- De la revisión sanitaria. La revisión del perro para acreditar las condiciones higiénico-sanitarias exigibles en la presente ley debe llevarse a cabo anualmente por un veterinario colegiado. Serán responsables del cumplimiento de la misma, el propietario o propietaria del perro, salvo cuando el animal esté en uso por una persona usuaria, siendo ésta responsable a partir del momento en que se reciba legalmente la posesión o tenencia del mismo, y mientras esta perdure. Si el usuario o usuaria es una persona menor de edad o se encuentra con capacidad restringida, tiene la condición de persona responsable del perro, el representante legal o quien ejerza la tutoría legal de la persona usuaria.

Artículo 18.- De la suspensión. La autoridad de aplicación debe disponer la suspensión de la condición de perro de asistencia, previa intimación y tramitación de procedimiento administrativo, cuando concurra y se mantenga alguna de las siguientes circunstancias:

- a. El perro de asistencia no cumpla las condiciones higiénico-sanitarias o haya caducado la acreditación anual establecida en la presente ley.
- b. Exista un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.
- c. Cuando se acuerde como medida cautelar en el trámite de un proceso o procedimiento de acuerdo a la legislación vigente en materia de protección de los animales.

Artículo 19.- Del cese. El perro de asistencia pierde su condición por resolución administrativa de la autoridad de aplicación, previa instrucción de procedimiento administrativo, cuando concurra alguno de los siguientes motivos:

- a. Fallecimiento de la persona usuaria.
- b. La muerte del animal.
- c. La incapacidad definitiva del perro de asistencia para el cumplimiento de las funciones para las cuales fue entrenado, acreditada por el centro de entrenamiento que lo entrenó.
- d. La renuncia escrita de la persona usuaria, o de su padre o madre o quien ejerza la tutoría legal en el caso de una persona menor de edad, con capacidad restringida o declarada incapaz, presentada a la autoridad de aplicación.
- e. La reincidencia en la suspensión por incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.
- f. La declaración, mediante sentencia firme, de ser el perro de asistencia causante de una agresión que haya originado daños a personas o a otros animales.
- g. La disolución de la unidad de vinculación, comunicada por el centro de entrenamiento.
- h. La acreditación de malos tratos hacia el perro sancionables de acuerdo a la legislación vigente en materia de protección de los animales.

Artículo 20.- Efectos de la suspensión o cese. La resolución firme o ejecutoriada de suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia, lleva aparejado el retiro temporal o definitivo del carné oficial y del distintivo del perro. Sin perjuicio de los efectos del cese, el perro podrá, en su caso, integrar una unidad de vinculación con otra persona usuaria.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 21.- De la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Promover campañas informativas, para sensibilizar en todo lo relativo a las personas usuarias de perros de asistencia y sus derechos y obligaciones, con el objetivo de alcanzar su integración real y efectiva.
- b. Promover y fomentar la creación y desarrollo de centros de entrenamiento de perros de asistencia, facultándose a sus efectos a suscribir acuerdos o convenios de cooperación o asistencia técnica con organismos del Estado Nacional, Provincial o municipal e instituciones de la sociedad civil que tengan áreas compatibles con el entrenamiento de perros de asistencia.
- c. Ampliar los tipos o categorías de perros de asistencia que establece la presente, cuando se tenga debida constancia de que el entrenamiento en nuevas variantes de asistencia ha logrado resultados positivos.

Artículo 22.- Del Registro. La autoridad de aplicación creará el Registro Provincial de Perros de Asistencia en el que se inscribirán las unidades de vinculación y todos aquellos perros que reúnan las condiciones establecidas en la presente ley. Los datos a constar en este registro serán como mínimo los siguientes:

- a. Identificación de la persona usuaria del perro de asistencia, y documentación acreditativa de su discapacidad o condición.
- b. Identificación del propietario o propietaria y, en su caso, de la persona responsable del perro.
- c. Reseña completa del perro, incluyendo su identificación y procedencia.
- d. Reseña de las capacidades y habilidades del perro para ser perro de asistencia y, en concreto, para estar vinculado a la persona usuaria.
- e. Cuantos otros se consideren reglamentariamente como necesarios y conducentes al mejor desarrollo de las funciones de asistencia.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 23.- De las infracciones. Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves:

- a. Son infracciones leves:
 1. Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, sin llegar a vulnerarlos o impedirlos.

2. Incumplir cualquiera de las obligaciones que la presente ley impone a las personas usuarias, propietarios, entrenadores y agentes de socialización de perros de asistencia.

b. Infracciones graves:

1. Vulnerar o impedir el acceso, deambulación o permanencia de personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los espacios contemplados en la presente ley, si son de titularidad privada.
2. Percibir ingresos adicionales en concepto de acceso, deambulación y permanencia del perro de asistencia.
3. Utilizar, de forma fraudulenta, el distintivo de identificación del perro de asistencia para un perro que no tenga dicha acreditación.
4. Utilizar, de forma fraudulenta, un perro de asistencia sin ser la persona usuaria que forma la unidad de vinculación con el perro, ni su entrenador o entrenadora, ni su agente de socialización.
5. No dispensar al perro de asistencia la atención veterinaria que determina la presente ley.
6. Infringir la persona usuaria de malos tratos al perro de asistencia. Se incluyen los malos tratos verbales, como cualquier trato desconsiderado de palabra contra el perro, la utilización de cualquier objeto o accesorio que pueda dañarlo, la utilización de cualquier técnica de control o retención del perro susceptible de ocasionar un daño, el no respeto de las necesidades terapéuticas, de curación y de descanso del perro cuando el mismo esté afectado por alguna enfermedad o lesión, y cualquier otra actuación análoga a las señaladas.
7. Utilizar el perro de asistencia después de que la autoridad de aplicación haya notificado a la persona usuaria la suspensión o la pérdida de su condición de perro de asistencia.
8. Llevar a cabo un mínimo de tres veces en dos años cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones leves en el presente artículo.

c) Infracciones muy graves:

- 1) Vulnerar o impedir el acceso, deambulación o permanencia de personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los espacios contemplados en la presente ley, si son de titularidad pública.
- 2) Privar de forma intencionada a un usuario o usuaria de su perro de asistencia, siempre que el hecho no constituya delito penal.

- 3) Vulnerar de cualquier forma el derecho de acceso al mundo laboral de la persona usuaria de un perro de asistencia.
- 4) Llevar a cabo un mínimo de tres veces en dos años cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones graves en el presente artículo.

Artículo 24.- De las sanciones. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán reprimidas con las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves, con multa entre el doscientos (200) y el cuatrocientos (400) por ciento del sueldo básico mensual de un agente de la categoría más baja del escalafón administrativo provincial y con régimen de treinta (30) horas.

En estos casos, la autoridad de aplicación podrá, por única vez y a solicitud del infractor, dejar en suspenso la aplicación de la multa que corresponda. En su caso, se le impondrá al infractor el cumplimiento de una medida alternativa y socioeducativa, que consistirá en la asistencia obligatoria a un programa de capacitación sobre los derechos reconocidos en la presente. Si el infractor no acredita fehacientemente el cumplimiento de la medida alternativa y socioeducativa impuesta, se hará efectiva la aplicación de la multa dejada en suspenso.

- b) Las infracciones graves, con multa entre el cuatrocientos (400) y el ochocientos (800) por ciento del sueldo básico mensual de un agente de la categoría más baja del escalafón administrativo provincial y con régimen de treinta (30) horas.

La infracción grave que se refiere a los malos tratos al perro de asistencia será castigada, además, con lo que establezca la legislación vigente en materia de protección de los animales, y con la pérdida del derecho de acceso utilizando al perro objeto de malos tratos, el cual, con arreglo a la presente, perderá tal condición.

- c) Las infracciones muy graves, con multa entre el seiscientos (600) y el mil (1000) por ciento del sueldo básico mensual de un agente de la categoría más baja del escalafón administrativo provincial y con régimen semanal de treinta (30) horas.

Artículo 25.- De la sanción de clausura. Cuando la infracción se trate de la vulneración o impedimento de acceso, deambulación o permanencia de personas usuarias de perros de asistencia en espacios de titularidad privada, y el infractor sea reincidente, podrá aplicarse como accesoria una sanción de hasta treinta (30) días de clausura.

Artículo 26.- De la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas. Las infracciones tipificadas en la presente ley y las sanciones impuestas, prescriben en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves, al año de haber sido cometidas.
- b) Las infracciones graves, a los dos (2) años de haber sido cometidas.
- c) Las infracciones muy graves, a los tres (3) años de haber sido cometidas.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

- d) Las sanciones impuestas, en el plazo de un (1) año a contar desde la fecha en que quedó firme.

Artículo 27.- De la responsabilidad de la persona infractora. La imposición de una sanción con arreglo a lo previsto en la presente ley no excluye la responsabilidad penal o civil de la persona infractora.

Artículo 28.- Del procedimiento. En la tramitación, resolución y ejecución del procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en la presente ley, es de aplicación el Decreto Ley Nº 8.031/73 y/o sus modificatorias, y supletoriamente el Decreto Ley Nº 7.647/70 y/o sus modificatorias, siempre que no sea incompatible con lo regulado en la presente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación.

Artículo 30.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Artículo 31.- Deróguese la Ley Nº 14.964 con efectos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15409

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15409.pdf>

IMPLEMENTACIÓN DEL LOGOTIPO SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL CREADO POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS 2015-ONU, REPRESENTATIVO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Ley 15427

Artículo 1.- Adóptase en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires la implementación del logotipo “Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal” creado por la Organización de las Naciones Unidas 2015-ONU, representativo de la inclusión de las personas con discapacidad, cuyo diseño forma parte integrante de la presente.

COMPENDIO DISCAPACIDAD

NORMATIVA GENERAL

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, llevará adelante la promoción, difusión, concientización, monitoreo y seguimiento de la utilización del símbolo.

Artículo 3.- Los espacios públicos, privados de acceso público y los servicios de transporte en sus diversas modalidades deberán implementar el logotipo indicando prioridad y accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 4.- Invítase a los municipios a adherir a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15427

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15427.pdf>

CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO EN DISCAPACIDADES, NEURODIVERSIDADES Y/O DIVERSIDADES COGNITIVAS.

Ley 15556

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto capacitar, sensibilizar y concientizar a la comunidad educativa de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Aportar a una mirada inclusiva, basada en la comprensión de la complejidad y la singularidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- b) Reconocer el valor de la diversidad.
- c) Brindar herramientas para la construcción de una educación inclusiva fundada en la igualdad, los derechos humanos y la democracia.
- d) Promover la capacitación docente y al personal técnico-administrativo, profesional, auxiliar y de servicio, obligatoria, permanente, gratuita, actualizada y continua.

- e) Propender a la sensibilización y la concientización en toda la comunidad educativa sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas.
- f) Profundizar la inclusión, participación efectiva y accesibilidad plena de todos los estudiantes en el ámbito educativo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y/o neurodiversidad conforme lo establecido en las leyes nacionales Nº 23.849 y 26.061 y las leyes provinciales Nº 10.592, 13.298 y 13.688.
- h) Capacitar en la temática discapacidad y/o neurodiversidad en forma permanente, con puntaje y gratuitamente a los y las docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 3.- Establécese la capacitación obligatoria, gratuita, permanente, y con puntaje de docentes y personal técnico administrativo, profesional, auxiliar y de servicio sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas, según lo establecido en los artículos 92 inciso b y 93 de la Ley Nº 13.688 de las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 4.- Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial deberán realizar la "Jornada de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidades, Neurodiversidades y/o Diversidades Cognitivas" al menos dos veces durante el ciclo lectivo con el objetivo de que la comunidad educativa desarrolle y afiance saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión. Una de las jornadas deberá llevarse a cabo la primera semana de abril coincidiendo con la conmemoración del Día Internacional sobre el Autismo.

Artículo 5.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la máxima autoridad en el ámbito educativo de la provincia de Buenos Aires, designada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 6.- La autoridad de aplicación deberá:

- a) Desarrollar los contenidos mínimos curriculares de la capacitación instituida por la presente ley.
- b) Llevar el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas.
- c) Promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones.
- d) Instrumentar los formatos de evaluación, puntuación y todo lo relativo al cumplimiento de la presente ley.

- e) Desarrollar los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de las actividades de sensibilización para la comunidad educativa en general.
- f) Instrumentar los mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de organizaciones vinculadas a la temática y de personas con discapacidad y/o neurodiversidad, en la elaboración de los lineamientos mínimos.
- g) Realizar recomendaciones para una mejor implementación de las capacitaciones y su abordaje.
- h) Convocar a las instituciones de nivel terciario y de formación profesional y técnica a adherir a la presente ley.

Artículo 7.- La formación y capacitación permanente y obligatoria en discapacidad y neurodiversidad será requisito obligatorio para la promoción y/o ascenso a niveles superiores por concurso o avance en el desempeño de la carrera docente de todos los niveles obligatorios.

Artículo 8.- La autoridad de aplicación convocará a las familias y organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo el trabajo con personas con discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas, a participar en la planificación y desarrollo de las jornadas de "Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidad" desarrolladas por la comunidad educativa.

Artículo 9.- Invítase a las municipalidades de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar pleno cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15556

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15556.pdf>

PROTOCOLO PARA LA RECEPCIÓN DE DECLARACIONES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD O PADECIMIENTOS MENTALES VÍCTIMAS/TESTIGOS DE DELITOS EN LOS PROCESOS PENALES.

Ley 15602

Artículo 1.- La presente ley regirá en el territorio de la provincia de Buenos Aires para la recepción de declaraciones de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales víctimas/testigos de delitos en los procesos penales.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Revictimización o victimización secundaria: al incremento del daño sufrido por el delito o por su condición de testigo del mismo, como asimismo toda otra afectación a la integridad psíquica y física de la víctima o testigo como consecuencia del contacto con el sistema de justicia y organismos administrativos que pudieran tomar intervención.
- b) Persona con discapacidad o padecimiento mental: aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que impliquen una especial dificultad para participar plenamente y/o ejercer sus derechos, en el sistema de justicia.

En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental en los términos de la Ley 26.657, como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. La aplicación del presente Protocolo alcanza a toda persona con un padecimiento mental que se encuentre institucionalizada en un organismo de salud mental, atravesando un proceso de externalización, viviendo en la comunidad o en cualquier otra situación, independientemente de si la misma cuente o no con una sentencia firme de determinación de capacidad que le provea de un apoyo.

- c) NNA: niño, niña o adolescente, toda persona menor de 18 años.
- d) Víctima o víctima en situación de vulnerabilidad: los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o padecimiento mental que resulten víctimas/testigos de delitos.
- e) Circuito Cerrado de Televisión o CCTV: es un sistema compuesto por una o más cámaras de video y micrófonos instalados en una sala de entrevistas acondicionada, y equipos informáticos y/o de televisión ubicados en otra sala por la que se videograbará aquella y arbitrará su seguimiento.

Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:

- a) Implementar un marco regulatorio para la declaración en el marco de procesos penales de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales víctimas/testigos de delitos que garantice sus derechos.
- b) Evitar toda forma de revictimización y cualquier eventual modo de violencia institucional al que pueda exponerse durante la recepción de la declaración, a niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad o padecimiento mental citados como víctimas/testigos de delitos.

- c) Reconocer a los/as niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales como sujetos de derechos y no como objetos de observación ni medios de prueba, siendo su declaración la oportunidad en que los mismos ejercen su derecho a ser oídos. Asegurando que la recepción de sus declaraciones se realice en condiciones de cuidado y respeto por la palabra del niño, niña, persona con discapacidad o padecimientos mentales de tal manera que toda expresión que pudieran manifestar en el transcurso de la misma sea tomada en cuenta en las decisiones que pudieran adoptarse en relación a cada proceso particular.
- d) Garantizar a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales víctimas/testigos de delitos el resguardo de su interés superior y su efectiva protección especial desde la denuncia del hecho y en toda instancia judicial posterior por todos los organismos y agentes involucrados, procurando la estricta observancia de los parámetros impuestos por la legislación de jerarquía constitucional -Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-.
- e) Articular con los organismos correspondientes a los fines de proveer contención profesional inmediata y/o tratamiento por especialistas en salud mental de corresponder, a los/as niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales, como también a sus familiares o persona responsable a cargo. Asimismo deberá garantizarse a la víctima y su familia asistencia jurídica especializada, que garantice su acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Para ello podrá arbitrarse, atendiendo la edad, capacidad progresiva la designación de un Abogado del Niño como asimismo la facilitación de cualquier otro requerimiento que pudiera surgir mediante acciones de coordinación interinstitucional.
- f) Asegurar una única convocatoria en la que se despliegue una escucha especializada, pronta a la denuncia y videograbada para su uso en toda instancia judicial o administrativa, siendo válida tanto para el Fuero Penal, de Responsabilidad Penal Juvenil y de Familia.
- g) Reconocer la declaración de las víctimas en situación de vulnerabilidad como un acto único e irreproducible, que tendrá validez en toda instancia judicial o administrativa en la que se aborde el caso, debiendo ser incorporada oportunamente al eventual debate oral su videograbación, absteniéndose toda repetición personal de la declaración como cualquier otra nueva citación de la víctima vulnerable a tales fines.
- h) Arbitrar un ámbito edilicio acondicionado y elegido al efecto para el desarrollo de la entrevista previa y la oportuna escucha mediante sistema de Circuito Cerrado de Televisión o dispositivo similar pertinente. Tal ámbito edilicio deberá resultar inocuo a la integridad psíquica de quien acude a ser oído y encontrarse fuera de la sede del Fuero Penal a fin de abstener el contacto con otros imputados, personal policial uniformado o de alcaldía.
- i) Impedir todo contacto del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad o padecimiento mental, con el denunciado o imputado

- j) Facilitar y fomentar la comunicación entre el Fuero Penal, de Responsabilidad Penal Juvenil, de Familia y los organismos administrativos que por algún motivo tomarán intervención en el abordaje del caso, permitiendo el acceso a todas las pericias, actuaciones, legajos o medios de prueba producidos en cada uno de ellos, a fin de optimizar el desarrollo de los diferentes procesos permitiendo realizar gestiones eficaces y dictar las medidas de protección en caso de que correspondan con mayor celeridad.
- k) Disponer la capacitación especializada y permanente con perspectiva de infancias, discapacidad y géneros a los agentes que intervengan en las diversas instancias que involucren la declaración de la víctima en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación tendrá, según prescribe la presente ley, las siguientes facultades:

- a) Adecuación e implementación de la presente ley.
- b) La capacitación de los operadores del nuevo mecanismo de recepción de testimonios.
- c) La determinación de los espacios físicos y los requerimientos tecnológicos en un único ámbito edilicio que cumpla con las especificaciones técnicas individualizadas en el ANEXO I, con la disposición de equipos para la implementación de la escucha del NNA y personas con discapacidad o padecimiento mental.

Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley.

Artículo 6.- Incorpórase como Anexo I de la presente ley el procedimiento para la realización de escucha respetada de NNA y personas con discapacidad o padecimientos mentales.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARÁTULA:

https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/norma_ley_completa.php?id=15602

FUNDAMENTOS:

<https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw15602.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

DISEÑO GRÁFICO E IMPRESIÓN A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPRESIONES
SECRETARÍA LEGISLATIVA - H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BUENOS AIRES